



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706-  
JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**SARMIENTO OLAYA, ESPERANZA ANGELICA  
ORCID: 0000-0002-8156-0688**

**ASESORA**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0476-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2023**

**Presentada Por :**  
(2606172039) **SARMIENTO OLAYA ESPERANZA ANGELICA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2023 Del (de la) estudiante SARMIENTO OLAYA ESPERANZA ANGELICA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Octubre del 2023

---

Mg. Roxana Torres Guzmán  
Responsable de Integridad Científica

## **Dedicatoria**

Este trabajo es dedicado a mi madre, por sus enseñanzas y su ejemplo de lucha, porque siempre estuvo a mi lado, como un soporte para seguir adelante en mi formación.

A los miembros de mi familia que siempre estuvieron a mi lado ayudándome a continuar en el logro de mis objetivos.

***Esperanza Angélica Sarmiento Olaya***

## **Agradecimiento**

A Dios, en primer lugar, por todas sus bendiciones, por renovar mis fuerzas cada día y por la sabiduría impartida para continuar con mis estudios y por ser mi guía en la consecución de mis objetivos.

A la Universidad Los Ángeles de Chimbote, por abrir sus puertas para mi formación y a la plana docente por su dedicación y apoyo en mi formación profesional.

***Esperanza Angélica Sarmiento Olaya***

## Índice General

Carátula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Etapas.....	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	13
2.2.1.1.3.1. Principio de Integración .....	13
2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal .....	13
2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	14
2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	14
2.2.1.1.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.1.5. Regulación del proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.1.6. Exclusividad del proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.1.7. Actuaciones impugnables.....	16
2.2.1.1.8. Vía procedimental en el proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.1.9. Plazos en la Ley del proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.1.2. Los Sujetos en el proceso .....	17
2.2.1.2.1. El juez.....	17

2.2.1.2.2. Las partes en el proceso .....	17
2.2.1.2.3. El demandante .....	18
2.2.1.2.4. El demandado .....	18
2.2.1.2.5. Los puntos controvertidos.....	18
2.2.1.2.6. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.3. La prueba.....	19
2.2.1.4. La sentencia.....	21
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.4.2. Estructura .....	22
2.2.1.4.3. Clases de sentencia .....	23
2.2.1.4.4. La sentencia en el marco de la Legislación 27584.....	24
2.2.1.4.5. La motivación en la sentencia.....	25
2.2.1.4.6. El principio de congruencia.....	27
2.2.1.4.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.6.2. Fundamentos del principio de congruencia.....	27
2.2.1.5. El recurso de apelación.....	31
2.2.1.6. Costas y costos del proceso.....	32
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	32
2.2.2.1. Acto Administrativo.....	32
2.2.2.1.1. Concepto.....	32
2.2.2.1.2. Clases.....	33
2.2.2.1.3. Características.....	34
2.2.2.1.4. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	35
2.2.2.1.5. Forma de los actos administrativos.....	36
2.2.2.1.6. Objeto o contenido de los actos administrativos.....	37
2.2.2.1.7. Causales de nulidad del acto administrativo.....	37
2.2.2.2. El silencio administrativo .....	38
2.2.2.2.1. Derecho de petición y silencio administrativo.....	38
2.2.2.2.2. Obligación de resolver.....	39
2.2.2.2.3. Acto administrativo impugnado.....	39
2.2.2.2.4. Decisión de la vía administrativa.....	40
2.2.2.2.5. Sustento legal de la decisión administrativa.....	40

2.2.2.2.6. Normas legales de la decisión judicial.....	41
2.2.2.3. Remuneración.....	42
2.2.2.3.1. Concepto.....	42
2.2.2.3.2. Remuneración total permanente.....	42
2.2.2.3.3. Remuneración total.....	42
2.3. Marco conceptual.....	42
2.4. Hipótesis .....	43
III. METODOLOGÍA.....	45
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación .....	45
3.2. Población y muestra .....	47
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	48
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	50
3.5. Método de análisis de datos.....	51
3.6. Aspectos éticos.....	52
IV. RESULTADOS .....	54
DISCUSIÓN .....	58
V. CONCLUSIONES .....	60
VI. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	62
ANEXOS .....	68
Anexo 01.- Matriz de consistencia.....	69
Anexo 02.- Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo) .....	70
Anexo 03.- Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia.....	78
Anexo 04.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
Anexo 05.- Procedimiento de recolección de datos, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	103
Anexo 06.- Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	114
Anexo 07.- Declaración de compromiso ético y no plagio.....	136

## Lista de Tablas

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado Especializado de Ferreñafe .....	51
Cuadro 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. Tercera Sala laboral – Ferreñafe .....	53

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** acumulación de pretensiones, calidad, proceso, resolución y sentencia

## **Abstract**

The research had as problem: What is the quality of the first and second instance judgments on challenging administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Judicial District of Lambayeque – Chiclayo. 2023? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: high, high and medium; and of the judgment of second instance: high, high and low. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and high rank, respectively.

**Keywords:** accumulation of claims, quality, process, resolution and judgment

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

Se tiene que una institución de mucha trascendencia para el desarrollo de la humanidad, sin lugar a duda, es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en sociedad, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una utopía. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos.

El objeto de estudio de esta investigación son las sentencias de primera y segunda instancia, contenidas en el Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, de naturaleza contenciosa administrativa, que dio inicio a una demanda en vía procedimental de proceso especial, sobre impugnación de resoluciones administrativas emitidas por la Gerencia Regional de Salud, que trasgrediendo derechos de una trabajadora, disponen el otorgamiento de una bonificación por cumplir los 25 años según el Decreto N° 051-91-PCM, y no por el Decreto Legislativo 276 que tiene mayor jerarquía.

Los ciudadanos en su gran mayoría han perdido la confianza en el sistema judicial, por cuanto la administración de justicia en el Perú no es satisfactoria. Los jueces asumen una gran responsabilidad en la administración de justicia, siendo la mayor complicación la redacción de las sentencias, por lo complejo que resulta aplicar de forma correcta el derecho en los casos presentados.

La gran problemática que conlleva a la presente investigación, es la administración pública, quien, a pesar de jugar un rol relevante dentro de la institución del estado, atendiendo las necesidades de la sociedad, se puede contraponer a los intereses de los administrados llegando incluso a emitir actos administrativos vulnerando

derechos, por la potestad legal que le atribuye. Viéndose obligado los administrados a acudir a los órganos jurisdiccionales con el anhelo de alcanzar tutela, frente a la situación de desigualdad con respecto a la Administración Pública.

Anacleto (2016) señala:

La actitud adoptada por la Entidad solo puede ser sujeto de impugnación por medio del proceso contencioso administrativo, tal como lo establece la Ley 27584, teniendo su fundamento en el art. 148 de nuestra carta magna, que establece que se pueden impugnar solo aquellos actos administrativos que hayan cumplido con agotar la vía administrativa.

Tratando de conceptualizar esta realidad se indagaron en fuentes relacionadas a la problemática judicial del Perú, señalando las siguientes:

Gutiérrez, (2014):

Refiere que en el Poder Judicial existe una enorme carga procesal, superando los tres millones de expedientes, siendo el tiempo de duración de un juicio que sobrepasa los cinco años. Así también tenemos que el 42% de jueces son provisionales, representando ello una amenaza para su autonomía.

Cavero (2017) señala:

Que necesariamente la administración de justicia en nuestro país debe ser sometida a un cambio, con el propósito de que los problemas con los que cuenta se solucionen, de tal modo que se responda al requerimiento de los pobladores frente a su necesidad del respaldo jurídico para que sus derechos no se vean vulnerados, cuya garantía es responsabilidad del Estado, orientado a que los jueces y de las instituciones judiciales a su cargo puedan recuperar el prestigio que se ha perdido.

En el Perú, antes del año 1993, era imposible poder impugnar una sentencia, o algún otro acto con autoridad de cosa juzgada; es decir, toda sentencia o auto por medio del cual se diere por culminado un proceso, no era posible poder revisarlo en uno

nuevo, así existiera la posibilidad de que su determinación fue influenciada.

Es en ese sentido que a partir de la promulgación del Código Procesal Civil actualmente en vigencia, en su artículo 178°, brinda la posibilidad de denunciar la presencia de un vicio grave, ya sea intrínseco o extrínseco al proceso inicial, sin el cual otro habría sido el resultado.

Gallardo (2020) manifiesta:

Que se puede señalar que dentro de la problemática judicial se puede hacer referencia a la lentitud con la que se resuelven las controversias. La demora en administrar justicia ha supera los plazos legalmente permitidos, tan es así que hasta se puede afirmar que es incierto el tiempo en que dura juicio y esto puede deberse a que la capacidad operativa con respecto a la administración de justicia es limitada capacidad, no dejando de lado la existencia de la burocracia en las Entidades del Estado para los diversos trámites que representan un obstáculo para que los procesos se desarrollen con total normalidad (p. 49).

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03 Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023?

## **1.3. Justificación**

Toda investigación se desarrolla siguiendo un propósito o una finalidad que sea lo suficientemente importante que justifique su ejecución, es por ello que se debe consignar razonablemente “el para qué del estudio o por qué debe efectuarse. En otros casos se debe sustentar la conveniencia de la investigación y sus beneficios”. (Fernández, 2014)

Al tomar conocimiento de la realidad, se ha detectado que una de las razones del impacto negativo que tiene la población respecto a la administración de justicia, es el hecho que las entidades administrativas, en el ejercicio del poder que les ha sido dado, trasgreden las normas establecidas y que son de conocimiento público, vulnerando los derechos del administrado, obligándolo a someterse a procesos judiciales largos e innecesarios para la restitución de sus derechos, situación que demanda gastos tanto al Estado como al administrado. Es por ello la importancia de esta investigación ya que permitirá realizar el análisis crítico de las resoluciones y sentencias judiciales, cuyos resultados servirán para atender casos similares, como en el presente proceso en el que se detectó la vulneración de la jerarquía normativa, en donde la Entidad Administrativa otorga el beneficio de dos remuneraciones permanentes en base al Decreto 051-91-PCM, debiendo en este caso aplicar lo señalado en el Decreto Legislativo 276, art. 54 que determina para este caso dos remuneraciones totales.

Se justifica también porque sirve **para** demostrar que la ciudadanía puede recuperar la confianza perdida en la justicia y que pueden acudir al órgano judicial buscando la solución de sus conflictos de intereses, ya que los resultados revelan que se han restituido los derechos de la administrada en el extremo del beneficio de remuneración total por haber cumplido 25 años de servicios en aplicación a lo que dispone el Decreto Legislativo 276, declarando nulo el acto administrativo que disponía lo contrario.

Los beneficiarios directos de los resultados de este estudio son los jueces, personal judicial y estudiantes quienes directa o indirectamente inciden en el fortalecimiento de la administración judicial.

#### **1.4. Objetivos de investigación**

**1.4.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023.

## **1.4.2. Específicos**

**1.4.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.4.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

García (2022) en su tesis de doctorado por la Universidad Autónoma de Nuevo León de México, **titulada**: “La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal”. Cuyo **objetivo** fue analizar el procedimiento contencioso administrativo federal, para garantizar la tutela efectiva y que no se vulnere este derecho fundamental. La **metodología** empleada fue mixta: el histórico, analítico y deductivo. Histórico porque parte del nacimiento del derecho administrativo; analítico porque parte de la observación que se desprende de los diversos autores y deductivo porque da a conocer las diferentes posturas con las que se han resuelto los conflictos en materia administrativa. La técnica empleada es el de análisis documental y el análisis de contenido. El **resultado** fue que no es fácil el acceso la obtención de la legítima tutela judicial efectiva en el procedimiento contencioso administrativo federal. **Concluyendo** que el Estado cuenta con instrumentos nacionales e internacionales para hacer más factible y sencillo el acceso a la justicia; toda vez que el gobernado continúa padeciendo las vicisitudes clásicas para obtener una justicia que debiendo ser rápida y expedita no lo ha sido, siendo los gobernados los más afectados.

León (2020) en su tesis de pregrado de la Universidad Nacional de Chimborazo de Ecuador, **titulada** “La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno”. Tuvo como **objetivo** determinar, a través del análisis jurídico, doctrinario y crítico, si el principio de doble conforme se aplica adecuadamente en la resolución del visto bueno, a fin de garantizar el cumplimiento de la seguridad jurídica. La **metodología** fue inductivo, analítico y descriptivo,

con un enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación básica, descriptiva y documental, con diseño no experimental. Los resultados evidencian que la impugnación de la resolución del visto bueno ante los órganos administrativos no procede porque no está reconocida por el Código del Trabajo, a pesar de que, si es reconocido este medio de impugnación por la Constitución, debiéndose resolver la controversia obrero-patronal de manera sencilla y rápida dando cumplimiento al principio de celeridad. **Concluyó** que, al impugnar una decisión de ratificación, no se aplicó suficientemente el principio del doble consentimiento porque no era posible apelar ante el mismo gobierno, aunque esto estaba reconocido por la constitución, que permitía a la víctima elegir el procedimiento en el que consideraría ejercer su derecho a la impugnación, no existiendo seguridad jurídica por la ausencia del respeto a las leyes de jerarquía superior y por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal.

Salazar (2018) en su tesis de maestría de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador, **titulada**: “El principio de celeridad procesal en el proceso contencioso administrativo y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. Cuyo **objetivo** fue establecer e indicar aspectos que permitan identificar medidas para el cumplimiento de plazos en los procesos contenciosos administrativos. La **metodología** fue de tipo cualitativa, descriptiva, explicativa. El instrumento una ficha de cotejos. La investigación tuvo como **resultado** que, no solo está en manos de los funcionarios judiciales el impulso procesal. **Concluyendo** que es de importancia que los ciudadanos tomen conciencia y ejerzan su derecho a exigir a las autoridades brinden la debida importancia a los procesos, bajo el principio de celeridad.

Vásconez (2015), en su tesis de pregrado de la Universidad Técnica de Machala de Ecuador, **titulada**: “Estudio jurídico de las multas que impone el ministerio de relaciones laborales a los empleadores por incumplimiento de obligaciones laborales en la Provincia de el Oro en la ciudad de Machala en el año 2013-2014”. Cuyo **objetivo** fue realizar un estudio jurídico acerca de las infracciones que interpone el Ministerio de relaciones Laborales por el incumplimiento de los Haberes Sociales de los Trabajadores. La **metodología** fue de tipo descriptiva. El instrumento utilizado fue la encuesta aplicada a los empleadores en diferentes empresas y a los abogados de libre ejercicio. Los **resultados** fueron determinar que las empresas no cumplen eficientemente y de manera eficaz con el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, existiendo un bajo nivel de denuncias presentadas por parte de los trabajadores frente al incumplimiento de sus pagos por parte de los empleadores, constatando que las multas en vigencia plasmadas en el código de trabajo son accesibles y no representan ningún beneficio a los trabajadores permitiendo la vulneración de sus derechos. **Concluyendo** que las multas que impone el Ministerio de Relaciones Laborales no resultan eficientes al momento de su aplicación, más aún que los trabajadores de estas empresas no denuncian por desconocimiento de sus derechos, sumado a ello las sanciones estipuladas en el Código de Trabajo para las empresas que incumplen con el reconocimiento de estos derechos resultan muy leves.

### 2.1.2. Antecedentes Nacionales

Ochoa y Autry (2019), en su tesis de pregrado de la Universidad Autónoma del Perú en Lima, **titulada**: “Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo”, cuyo **objetivo** fue identificar disputas donde el deterioro de las vías administrativas en Lima Sur en el 2019 genere barreras de acceso a las zonas de jurisdicción administrativa en disputa. La **Metodología** fue de tipo de investigación es cuantitativa y el método utilizado es la encuesta para recolectar datos. Se utilizó como instrumento

un cuestionario compuesto por 10 preguntas cerradas, teniendo como agentes principales a los gestores involucrados en procesos administrativos y/o procesos administrativos contenciosos de instituciones públicas de Lima Sur. Los **resultados** de la encuesta con 20 administrados que participaron en procesos administrativos y/o procesos contencioso administrativos con el público. El carácter coercitivo de la vía administrativa conduce a una ampliación del acceso a la jurisdicción. **Concluyendo** que las controversias derivadas de la aplicación del agotamiento de la vía administrativa surgen del impacto en el acceso a las jurisdicciones, de la arbitrariedad reconocida tanto por las normas nacionales particulares como por las normas convenidas internacionalmente.

Cárdenas (2018), en su tesis de pregrado de la Universidad de Huánuco, **titulada**: “Desconocimiento de las normas de pensiones en las fuerzas armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo”; El **objetivo** fue determinar el impacto del desconocimiento de las pensiones en las fuerzas armadas y utilizarlo para impugnar las acciones administrativas en el caso del documento 16304 - 2011. **La metodología** fue cualitativa, la técnica utilizada fue la observación y el instrumento fue un cuestionario para recopilar datos. **El resultado** fue que no se la no emisión del Decreto Supremo N° 213-90, afectando la debida motivación de su aplicación para impugnar el acto administrativo, como sucedió con el documento N° 16304-2011. Debido a esta ignorancia, los futuros participantes atribuirían incorrectamente el caso correcto y la carga de trabajo legal al caso correcto y la carga de trabajo legal al reclamar beneficios de jubilación sin justificación. **Concluyendo** que los derechos y beneficios otorgados bajo la especificación no publicada (D.S. 213-90-EF) también requieren necesariamente que la compensación que brindamos al personal militar y policial sea igualmente nula. Si este es el caso, este hecho causará problemas importantes, ya que el país tendrá que cambiar toda la compensación militar y policial, que se otorga a lo anterior del D. S. 213-

90.

Gonzales (2017) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada**: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454–2013– 0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017”; Tiene como **objetivo** determinar la calidad de las indemnizaciones por primas profesionales en sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los principios normativos, teóricos y jurisprudenciales pertinentes. La **Metodología** fue de tipo cuantitativa y cualitativa, nivel de investigación descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fueron los expedientes judiciales seleccionados mediante muestreo por conveniencia; se utilizaron métodos de observación y análisis de contenido para la recolección de datos; como una lista de herramientas fue validada por pruebas de expertos. Los **resultados** muestran que la calidad de las tres partes de la parte descriptiva, reflexiva y resolutive de la primera sentencia es alta, mientras que la sentencia en segunda instancia es: alta, muy alta, alta. **Concluyendo** que la calidad de la primera y segunda instancia son altas, respectivamente.

Juárez (2016) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en Piura, **titulada**: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana- Piura.2016”. El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las decisiones administrativas en el proceso administrativo, con base en las normas, teorías y parámetros jurídicos pertinentes. La **metodología** fue de tipo cualitativo, cuantitativo, descriptivo, nivel exploratorio, no experimentales, retrospectivos y transversales. Se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido

e inventario como herramientas para la recolección de datos. Los **resultados** del primer experimento mostraron que la calidad de las partes de interpretación, consideración y ejecución fue media, alta y alta, respectivamente, al igual que en el segundo experimento, la calidad de interpretación, consideración y ejecución fue media, alta y alta, respectivamente. y los niveles determinantes son: alto, muy alto y muy alto. **Concluyendo** que la sentencia en primera instancia es de mediana calidad y la sentencia en segunda instancia es de alta calidad.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Según Huapaya (2019, “Este proceso se considera como uno de los medios de control jurídico respecto de la existencia de la administración del Estado, al igual que junto a los procesos constitucionales y también administrativos”.

Lazarte (2016), “El Poder Judicial mediante este proceso controla jurídicamente la actividad de la administración pública, que se encuentran sostenidas en el derecho administrativo y brinda protección a los derechos de los administrados y también de sus intereses”.

Anacleto (2016) afirma:

El proceso contencioso administrativo es la expresión de un sistema que va a permitir al órgano judicial realizar una revisión completa de la actuación del ente administrativo, así como mantener la vigencia y el respeto de los derechos de los administrados (p. 86)

##### **2.2.1.1.2. Etapas del proceso contencioso administrativo**

Lazarte (2016) señala como etapas del procedimiento administrativo a las siguientes:

###### **2.2.1.1.2.1. Etapa de admisibilidad.**

Aquí se evalúa el cumplimiento de los requisitos de la demanda, la determinación de la competencia jurisdiccional y el cumplimiento de procedibilidad.

###### **2.2.1.1.2.2. Etapa de contestación de la demanda.**

Aquí se a tener en cuenta que se cumpla con los requisitos que debe contener la demanda, que se haya determinado la competencia, así como que se den cumplimiento a los requisitos formales para su procedencia.

### **2.2.1.1.2.3. Etapa de sentencia.**

El Juez determina la decisión pudiendo declarar la pretensión como fundada en todos sus extremos, fundada en parte o infundada. Pudiendo también imponer reparación civil, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda.

### **2.2.1.1.3. Principios aplicables**

Se encuentran señalados o establecidos en el artículo 2° de la Ley N.º 27584 y va a brindar los lineamientos para la ejecución de los procesos contenciosos administrativos, sirviendo como base para resolver algún defecto o vacío relacionado con esta ley.

#### **2.2.1.1.3.1. Principio de integración**

Con respecto a este aspecto se tiene que, de existir una deficiencia legal, los jueces no deben dejar de dar solución al conflicto o a la incertidumbre presentado. Frente a dicha situación es de aplicación los respectivos principios del derecho administrativo. (Artículo 2, numeral 1 del TUO de la Ley 27584).

Como lo hace notar Huapaya (2019):

En virtud a este principio el juez no se puede limitar el análisis a la ley formal, Frente a la existencia de vacíos en el ordenamiento jurídico, entrarán en escena los principios del derecho administrativo que guiarán al juez hacia una correcta interpretación, así como también los principios del debido procedimiento contemplados en el artículo IV del TUO de la LPAG que son: verdad material, informalismo, predictibilidad, buena fe, confianza legítima, entre otros (p. 42).

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal**

Este principio nos habla que en el proceso contencioso administrativo no hay diferencia con respecto a las partes, por lo tanto, deben ser atendidas por igual, sin tomar en cuenta su condición de entidad o administrado. (Artículo 2, numeral 2 del TUO de la ley 27584).

Tal como señala Huapaya (2019):

Durante el proceso no puede haber favorecimiento para ninguna de las partes a excepción de aquellas reglas que tratan de subsanar disparidad entre las partes, como las reglas de la carga de la prueba en el aspecto sancionador de acuerdo al art. 32 del TUO de la Ley 27584. (p. 43).

#### **2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Sobre el particular se tiene que las respectivas demandas con algún defecto de forma esta debe ser admitida o frente a cualquier alguna otra incertidumbre debe de preferirse darle el correspondiente trámite para así garantizar el respectivo debido proceso. (Artículo 2, numeral 3 de la ley 27584).

Como dice Huapaya (2019):

Es importante por cuanto es a través de este principio que se va a determinar la fecha de agotamiento de la vía administrativa, tan es así que frente a la existencia de dudas respecto del agotamiento de esta vía, se debe acceder a la tutela judicial efectiva, Si después de la duda se llegó a determinar que no se agotó la vía administrativa, antes de la presentación de la demanda, este vacío es subsanado cuando la demanda es dada a conocer a la administración y es contestada en el plazo establecido (p. 45).

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio**

Se tiene que frente a cualquier acto donde los sujetos procesales en la etapa respectiva obviaron u olvidaron cualquier tipo de acciones de presentarlos el juzgador de oficio pueda actuarlos sin perjuicio de poder solicitar la subsanación (Artículo 2, numeral 4 del TUO de la Ley 27584).

A juicio de Huapaya (2019):

Es concordante con el principio de informalismo contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que supone que la demanda no debe ser rechazada o retrasada su admisión, frente a la existencia de omisiones o defectos que son fáciles de subsanar. “En concreto, el juez

debe subsanar de oficio cualquier deficiencia formal de las partes del proceso. Si no pudiera, debe disponer que las partes hagan la subsanación, aclaración, corrección, etcétera, pero con un plazo razonable, mayor a los de la ley o del Código Procesal Civil, a fin de resguardar adecuadamente la marcha del proceso y evitar así sentencias inhibitorias, que son la negación de la justicia”. (p. 26)

#### **2.2.1.1.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

Pacori (2021), “Este proceso tiene como finalidad brindar protección efectiva de los administrativos respecto de sus derechos e intereses”. (p. 87)

Va a permitir establecer dentro de la ley del proceso administrativo general los parámetros a fin de que los administrados encuentren solución a sus pretensiones, agotando previamente la vía administrativa, y de este modo consigna en la vía jurisdiccional la calidad de cosa juzgada.

Huapaya, (2019). “La finalidad del contencioso-administrativo es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a la ley y a derecho a fin de proteger, a la par, tanto la legalidad como los derechos e intereses del administrado”

#### **2.2.1.1.5. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo**

La denominación de proceso contenciosos administrativo está amparado por La Constitución Política del Perú y regulado por el DS N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que define lo siguiente: “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará contenciosos administrativos”

#### **2.2.1.1.6. Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

Sobre este punto se tiene que es una facultad que le asiste al gobierno por la cual le brinda a algunas instituciones jurisprudenciales que a través de esta prerrogativa puedan en nombre del estado dar o brindar justicia a los administrados bajo las normas legales que están vigentes.

#### **2.2.1.1.7. Actuaciones impugnables**

El artículo 4° de la ley 27584, establece que los diversos actos procesales administrativos que emiten las respectivas autoridades se tienen que estas pueden ser impugnables tal y conforme lo establece las diversas normas legales y por la cual estas deben cumplir con los requisitos establecidos para su respectiva admisión.

#### **2.2.1.1.8. Vía Procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo**

De acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27584 y el DS N.º 011-2019-JUS, este proceso es tramitado a través de dos vías: Proceso urgente y proceso ordinario.

##### **2.2.1.1.8.1. Proceso urgente**

A través de esta vía se dan trámite a las siguientes pretensiones: a) cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo, b) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación, obligada por mandato de ley o por un acto administrativo firme, c) las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión (Art. 25 del TUO de la Ley 27584).

##### **2.2.1.1.8.2. Proceso especial o proceso ordinario**

Se dan trámite a todos los supuestos no contemplados en el artículo 27 del TUO DS N.º 011-2019-JUS. Se habla de los actos o hechos gestionados con anterioridad en el proceso administrativo, sin que sea impedimento su naturaleza de la pretensión.

El proceso en estudio ha sido tramitado a través de esta vía procedimental.

### **2.2.1.1.9. Plazos en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**

De acuerdo al artículo 27, numeral 27.2 del TUO de la Ley 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, los plazos previstos son los siguientes:

a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; e) quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud; f) Cinco días para apelar la sentencia, constados desde su notificación. (DS. N.º 011-2019-JUS, p. 7).

### **2.2.1.2. Los sujetos del Proceso**

#### **2.2.1.2.1. El Juez**

Para, Huapaya, (2019) establece que:

“El Juez posee todos los poderes para definir si la actuación administrativa presenta vicios, así como también ordenar ante la misma entidad el cese de dichas actuaciones ilegales, ordenando se dé cumplimiento a lo que mandata la ley. La nueva justicia administrativa, que nace en el Perú a partir de la ley 27584, partió del entendimiento de que el juez es el último reducto de defensa de los derechos, encargado tanto de controlar la sumisión de la administración a la ley y al derecho (principio de juricidad), así como de brindar tutela efectiva (139.3 de la Constitución) al administrado. (p. 24)

#### **2.2.1.2.2. Las partes**

Aliaga (2021) señala:

Evidencia de que los participantes en el caso son personas (individuales o colectivas) con capacidad legal para participar en el caso; una de las partes

(llamada demandante) reclama el cumplimiento de las normas jurídicas en su propio nombre, mientras que la otra (llamada demandada) está obligada a cumplir la obligación.

#### **2.2.1.2.3. El demandante**

De acuerdo con lo que expresa Huapaya (2019):

La persona física declara y certifica que es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos afectados por la acción o inacción administrativa, y que este hecho debe estar relacionado con su interés declarado en interponer una demanda para acreditar la necesidad de protección. tramitación en juicio para lograr los efectos de la acción o inacción administrativa que afecten la satisfacción de derechos o intereses. (p. 98)

#### **2.2.1.2.4. El demandado**

Rioja (2017), “Es la persona o institución contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales”.

#### **2.2.1.2.5. Los puntos controvertidos**

Determinar los puntos controvertidos facilita la admisión de las pruebas; así como define los aspectos resaltantes del proceso.

De acuerdo a lo señalado por Saavedra (2017):

Los puntos controvertidos se fijan con la finalidad que las pretensiones formuladas sean sometidas a un análisis y se evidencie en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, con el propósito de no transgredir el principio de congruencia, resolviendo de acuerdo a lo solicitado por las partes. (p.87)

#### **2.2.1.2.6. Los puntos controvertidos, en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: 1. Determinar si corresponde ordenar a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido más de veinticinco años de servicio, pago por movilidad y refrigerio y el pago de reintegro de pensiones devengadas más los respectivos intereses legales. 2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución gerencia regional N° 974-2013-GR.LAM/GERESA, de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitida por la demandada. 3. Determinar si corresponde declara la ineficacia y la nulidad de la resolución directoral N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de abril de dos mil once. 4. Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la resolución jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo del año dos mil trece

#### **2.2.1.3. La Prueba**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Pacori (2021), “Por el principio de libertad probatoria, *pro actione*, no se obliga al administrado a presentar pruebas si el contencioso trata de aspectos que son de puro derecho, ya que basta como prueba el expediente administrativo”. (p. 417).

Para Hurtado (2014), “A través de la prueba se busca convencer a otro sujeto de su existencia, teniendo como propósito generar seguridad en el otro sujeto respecto de la veracidad de un determinado hecho”. (p. 68).

##### **2.2.1.3.2. La carga de la prueba**

La ley del Procedimientos Contencioso Administrativo, en su artículo 32 señala lo siguiente:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad

administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta” (DS. N.º 011-2019-JUS, p. 8).

Respecto de lo señalado se puede colegir que quien realiza una pretensión, debe sustentar con pruebas los hechos que afirma, es decir debe asumir la responsabilidad de probar todos los hechos formulados, que en este caso mayormente se trata del administrado. Pero este artículo también establece una excepción, señalando que existen casos en los cuales la entidad puede asumir esta carga, si está en mejor condición de probar.

Pacori (2021) afirma:

La carga de la prueba está a cargo de quien afirma sucesos que sustentan su pretensión o quien la contradice señalando hechos nuevos, también hace referencia a cuando las partes ofrecen medios probatorios que son insuficientes para convencer, el Juez de manera motivada que no es impugnabile, dispone la actuación de los medios probatorios adicionales que considere, de acuerdo al artículo 31 del TUO de la Ley 27584. (p. 434).

#### **2.2.1.3.3. Objeto de la prueba**

Para, Anacleto (2016) dice:

“La prueba tiene como objeto sustentar los hechos, aquellos que son ventilados en los escritos, tanto de la demanda como de la contestación y que servirán para la solución del conflicto. En dichos escritos deberán expresarse los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba”. (p. 229)

#### **2.2.1.3.4. Medios de prueba admisibles en el proceso en estudio**

En el expediente en estudio las pruebas presentadas fueron de carácter documental, habiéndose presentado las siguientes: Resolución Directoral N° 650-2011-GR.LAMB/DRSA.L, de fecha 25 de abril del 2011, Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha 14 de mayo del 2013, Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA de fecha 11 de noviembre del 2013, Oficio 609-2013-GERESA-L-OEAD de fecha 08 de agosto del 2013, Copia de Documento Nacional de Identidad, boletas de pago.

(Expediente N° 00373-2014, 2014)

#### **2.2.1.3.4.1. Concepto de Prueba documental**

Fustamante (como se citó en Neyra, 2010) quien señala que es un medio probatorio que se emplea para sustentar los hechos formulados en la pretensión, incorporando al proceso documentos que pueden ser un escrito, impreso, grabación, etc. (p. 93).

#### **2.2.1.3.5. Valoración de la Prueba**

El juez es el único que puede tomar la decisión sobre los hechos planteados de acuerdo a la actividad probatoria.

Aquí se trata de definir la influencia de los medios probatorios con respecto a la decisión que va a adoptar o plasmar el magistrado.

#### **2.2.1.3.6. Expediente Administrativo como medio de prueba**

Como expresa Pacori (2021):

El expediente administrativo que es el que da lugar al proceso contencioso administrativo viene a representar la prueba principal, es decir, que el expediente que se haya constituido o formado durante la vía administrativa, será tomado en cuenta como prueba en este tipo de proceso, presumiendo la validez de todas las pruebas contenidas en él, sin necesidad de que sean reconocidas, ratificadas o validadas. (p. 417)

#### **2.2.1.4. La sentencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Teniendo en cuenta a Pacori (2021):

Con la sentencia se cumple una de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, ya que es a través de ella que se da por resuelto el conflicto de intereses entre el Estado y los administrados. Esto se sustenta en el principio de favorecimiento del proceso, por cuanto frente a la existencia de duda respecto de su

procedencia o no, el Juez debe continuar con el trámite. (p. 511)

Para, Cavani (2017), “Es una resolución judicial mediante la cual el Juez decide, haciendo uso del ejercicio de su poder, resolviendo el conflicto de intereses de las partes”. (p. 119)

Anacleto (2016), “Es el acto a través del cual el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto de la conformidad o no de la pretensión de la parte, brindando satisfacción en todo caso”. (p. 277)

Hurtado, (2014), “la sentencia es el acto a través del cual el órgano jurisdiccional da por concluido a todo o una parte del proceso. Es a través de este acto procesal que el Juez competente decide con relación al conflicto presentado, resolviendo las pretensiones de una manera motivada, lógica y congruente” (p. 267).

#### **2.2.1.4.2. Estructura**

Bermúdez, (2017). La sentencia cuenta con la siguiente estructura tripartita: Parte expositiva, considerativa, fallo o resolutive.

##### **2.2.1.4.2.1. Parte expositiva**

Es descriptiva, ya que en esta parte se describe lo que ha ocurrido durante el proceso, previamente a alcanzar la decisión final, es decir se detalla el iter procesal, aquí se detalla el petitum o causa pretendi o la pretensión presentada por el demandante, contiene también la postura del demandado y los hechos más relevantes formulados en la demanda. Algunos consideran llamar a esta parte de la sentencia el antecedente (p. 273).

##### **2.2.1.4.2.2. Parte considerativa**

Es la parte esencial de toda sentencia, en ella el Juez realiza la justificación de su decisión o fallo. Se realiza el análisis de las afirmaciones de los hechos que son brindados por las partes, contrastando con las pruebas otorgadas, aplicando el derecho de acuerdo al caso presentado, lo que va a permitir concluir si la

pretensión es estimada, desestimada o improcedente (p. 273)

#### **2.2.1.4.2.3. El fallo**

Es la parte resolutive de la sentencia, en la cual se deja expresa la decisión, fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada a través de la demanda. Aquí también se resuelven los aspectos probatorios, que son los puntos resolutivos del conflicto. (p. 273)

#### **2.2.1.4.3. Clases de sentencia**

Para Aliaga (2021) son las siguientes:

**Sentencia declarativa**, que funciona declarando la existencia previa de una voluntad legal; por lo tanto, esto es lo mismo que las otras oraciones. Debido a que las sentencias de esta naturaleza requieren una simple declaración de la situación jurídica que existía antes de la sentencia, el propósito de este caso es buscar certeza.

**Sentencia constitutiva**, es una demanda contra la demanda principal por el establecimiento, modificación o destrucción de las relaciones jurídicas, y no se limita a las declaraciones jurídicas y no tiene interés en sí mismo; se emiten en trámite de divorcio, reconocimiento de padres, separación de cónyuges. Sentencia de condena, en este los jueces le dan el poder de hacer ley porque es un acto de la voluntad. Por lo tanto, cuando la parte ejecutoria de la pena se considera como una acción y autorización voluntaria, significa que la autorización de la ley en realidad le da a la pena una nueva vitalidad y un mayor poder coercitivo.

**Sentencia definitiva**, se tiene las definitivas de fondo, en donde una vez establecida la relación procesal, el juez da por terminada la relación dictando sentencia, concediendo o denegando la moción y las absolutorias para la continuación del proceso; es decir, si la relación procesal no está legalmente establecida y el juez declara que no puede decidir el caso por sí solo, o si la relación termina, el juez la declara disuelta.

**Sentencias interlocutorias**, estas sentencias no ponen fin a las relaciones procesales, pero resuelven un punto determinado en el curso de las relaciones procesales. La doctrina diferencia, dentro de las sentencias interlocutorias a las sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal, o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas y a las sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así a la sentencia que ordena el cambio del procedimiento, la sentencia que ordenará la integración del juicio. (pp. 926-927)

#### **2.2.1.4.4. Calidad de sentencia**

Para, Aliaga (2021) dice:

Se puede señalar que una sentencia es de calidad cuando al momento de ser evaluada cumple con todos los parámetros establecidos, es decir que se pueda apreciar que el juzgador ha tenido especial cuidado en su redacción, que esté bien argumentada, debidamente motivada y que denote coherencia al momento de resolver respecto de los puntos propuestos por cada una de las partes.

#### **2.2.1.4.5. La sentencia en el marco de la Legislación 27584**

El TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 40 contempla la sentencia estimatoria; razón por la cual el Juez al adoptar la decisión de declarar fundada la demanda, debe realizarla tomando en consideración la pretensión presentada, ya sea la nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada; el cese de la actuación material que no esté sustentado en acto administrativo, el plazo en que la administración debe cumplir con desarrollar una determinada actuación y el monto de la indemnización por daños y perjuicios en los casos que la situación amerita. (D.S. N° 011- 2019- JUS, 2019, p. 9).

#### **2.2.1.4.6. La motivación en la sentencia**

##### **2.2.1.4.6.1. Concepto de motivación**

El deber de motivación es un derecho constitucional de gran relevancia, con el cual se cumple con el elemento del debido proceso. Los jueces tienen la responsabilidad de que todas las resoluciones (a excepción de los decretos) sean correctamente motivadas.

Se puede definir que una resolución debidamente motivada es aquella que cumple con los fundamentos de hecho y de derecho.

Hurtado, (2014), la motivación es un derecho que le asiste a las partes, no solo es un deber del Juez al pronunciarse respecto de sus decisiones, teniendo su sustento constitucional en el artículo 139, inciso 5 y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 50 y 122 del CPC

##### **2.2.1.4.6.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.**

La motivación es una garantía dentro de todo proceso y el Juez tiene la obligación de emitir sus pronunciamientos sometido a la Constitución y a las leyes, así como de los hechos que han sido debidamente probados en juicio; es decir que todo mandato judicial debe estar debidamente sustentado.

##### **2.2.1.4.6.3. Supuestos que delimitan el derecho a la motivación**

(Exp. 0896-2009-PHC/TC), a través de esta sentencia el Tribunal Constitucional ha delimitado los siguientes supuestos que garantizan el derecho a la motivación.

**Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Cuando no da cuenta de las razones que mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a los argumentos de las partes del proceso.

**Falta de motivación interna del razonamiento.** Son los defectos internos de la motivación, se presenta en una doble dimensión: cuando existe invalidez de una conclusión a partir de los supuestos que establece previamente el juez en su decisión y por el otro lado cuando existe incoherencia narrativa, que da como

resultado un discurso confuso que no hace comprensible las razones de la decisión.

**Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esta situación se da mayormente en los casos difíciles en donde existe problemas para interpretar las disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas permite posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento

**La motivación insuficiente.** Está direccionado al cumplimiento básico de motivación que exige la ley, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones, la insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional.

**La motivación sustancialmente incongruente.** Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de manera congruente, evitando desviaciones que supongan modificación del debate procesal. El incumplimiento de dicha obligación, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

**Motivaciones cualificadas.** El Tribunal destaca la necesidad de la especial justificación cuando existen rechazos de demanda o cuando la decisión jurisdiccional afecta el derecho fundamental a la libertad.

#### **2.2.1.4.7. El principio de congruencia**

##### **2.2.1.4.7.1. Concepto**

Bermúdez (2017), “A través de este principio los Jueces están obligados a mantener una coherencia entre las **pretensiones** y las decisiones, lo que resulta de la revisión de las resoluciones sometidas a la impugnación”.

Hurtado (2014), “Este principio **tiene** una estrecha relación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el Juez debe tener especial cuidado que, al momento de emitir sus resoluciones, éstas no solo deben ser lógicas sino también congruentes”. (p. 326)

Zambrano, (2018) “La aplicación del principio de congruencia se da con la correspondencia entre lo acusado y lo sentenciado, señalando que la decisión es sobre los hechos y calificación” jurídica. No se informa sobre la metodología empleada”.

##### **2.2.1.4.7.2. Fundamentos del principio de congruencia**

Tal como señala Monzón (2012):

Realizar un estudio minucioso de la pretensión jurídica va a permitir hallar beneficios que son necesarios para el juicio, como es el orden mientras se desarrolle la discusión del proceso, así como señalar las “reglas del cierre” a la discusión, establecer iguales parámetros a las partes en el marco de asegurar la igualdad material, así como fortalecer el principio democrático en el proceso.

En este orden de ideas los elementos tales como la pretensión, la congruencia, el análisis judicial y la participación del juez van juntos en la búsqueda de la solución de las controversias, por cuanto tienen como fin lograr la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en caso de evidenciarse la vulneración del ordenamiento jurídico mediante una actuación pública, por ello la congruencia por sí sola no podría dirigir el rumbo del proceso ni la decisión judicial (p. 29).

### **2.2.1.4.7.3. El problema de la aplicación e interpretación del derecho por parte del Juez**

Éste es otro de los aspectos relacionados a la congruencia de las resoluciones. En la labor judicial coexisten dos posturas “La teoría clásica” que contempla a la resolución un mero silogismo deductivo cuya principal premisa es la Ley, mientras tanto la menor está conformada por el litigio que forma parte del contradictorio, teniendo como consecuencia el fallo:

A pesar de la evolución de los derechos fundamentales y de las doctrinas de argumentación jurídica, coexisten en nuestra práctica judicial dos posiciones.

Como dice, Monzón (2012) dice:

Una de ellas es la que se ejerce en función de la “teoría clásica” y que ve en la resolución un mero silogismo deductivo cuya premisa mayor es la Ley, en tanto que la menor está constituida por el hecho litigioso que integra el contradictorio, cuya consecuencia será el fallo. Paralelo coexiste otra posición, basada en la “teoría de la creación jurisprudencial del Derecho”, que ve en el juez a un verdadero creador del Derecho y no un mero aplicador de la Ley. ( p. 29)

Por ejemplo, entre las reglas procesales establecidas en el proceso contencioso administrativo se encuentran los principios de integración y de suplencia de oficio, los cuales entrañan el aforismo *iure novit curia*. Esto permite al juez suplir las deficiencias formales cuando las partes lo hayan omitido o lo hayan invocado erróneamente; sin embargo, esa permisibilidad y sus límites implican tener un enfoque claro de la aplicación del Derecho, ya sea clásico o por la creación libre. Si se interpretan y aplican dichos principios de manera clásica, la posición del Juez estaría limitada por la aplicación literal de la norma; en cambio, si opta por la creación del Derecho, tendría que determinar hasta dónde puede suplir las deficiencias de las partes recurriendo a los fines del proceso y otros principios del Derecho, a fin de que su decisión no vicie la resolución por vulneración del principio de congruencia. (p. 30)

#### **2.2.1.4.7.4. Habilitación legislativa**

Para poder definir la existencia de incongruencia en una resolución judicial contenciosa administrativa es importante “confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos – partes- y objetivos- causa de pedir y *petitum*, de manera que el razonamiento judicial debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan”.

En la opinión de Monzón (2012):

Si bien es cierto, el principio de congruencia constituye una garantía, que va delimitar la controversia y evitar sorpresivas sentencias, también es verdad que en este proceso no puede actuar de manera rígida como lo es en el proceso civil, ya que en el proceso contencioso administrativo el juez participa de manera más activa, ya que la misma ley obliga al juez a emitir pronunciamiento más allá de los límites de, petitorio, en el caso de las sentencias estimatorias. (p. 33)

#### **2.2.1.4.7.5. Flexibilización del principio procesal**

Como lo hace notar Monzón (2012), las incongruencias objetivas pueden ser:

*Ultra petita*: la sentencia debe pronunciarse sobre todas las pretensiones de la demanda, aunque no hayan sido aceptadas por la parte demandada.  
*Extra petita*: se produce cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando; además de otorgar la pretensión, concede algo más y cuando se otorga lo pedido, pero por causa pretendi diferente a lo invocado y *Ulta petita*: Cuando el Juez deja de resolver sobre el litigio o no hacerlo sobre algún punto de la pretensión.

De lo expuesto, se deduce que el principio de congruencia para el proceso contencioso administrativo no es muy rígido como lo es el proceso civil, sino que tiene cierto grado de flexibilidad de tal modo que permite la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El límite del principio de congruencia en este caso será “la delimitación de la

controversia efectuada por el juez y sometida a contradictorio”. Esta delimitación se sustenta en los siguientes principios:

***Tutela judicial efectiva:*** de acuerdo a este principio, para que la incongruencia tenga relevancia constitucional, debe cumplir los siguientes requisitos: “i) Debe tratarse de una modificación completa, sustancial o esencial del debate; ii) Debe haberse producido realmente una situación de indefensión respecto a esta modificación sustancial del debate; iii) la Sentencia presuntamente incongruente debe producir excepción de cosa juzgada. Este principio sustenta la flexibilización del principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo.

***In dubio proactione:*** Este principio garantiza y permite la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, asegurando una decisión sobre el fondo de la cuestión. (p. 33-34)

#### **2.2.1.4.7.6. Tratamiento normativo del principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo**

Monzón, (2012) señala:

Las decisiones judiciales deben mantener una debida congruencia entre lo pretendido en la demanda y el fallo; estando también la exigencia de congruencia comprendida también para los demás pronunciamientos emitidos durante todo el proceso, inclusive en etapa de ejecución. La congruencia cumple un rol muy importante durante todo el proceso por cuanto las decisiones que se emitan van orientando el rumbo del proceso hasta la emisión de la sentencia. El ordenamiento contencioso establece que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o de aquellos hechos que se hayan conocido posteriores al inicio del proceso. “El principio de congruencia aparece en la prohibición de introducir pretensiones no atendidas en la vía administrativa, lo cual se armoniza con la regla general del agotamiento de la vía; sin embargo, se flexibiliza en la segunda parte cuando la Administración resuelve agregando cuestiones nuevas, sin necesidad de agotar la vía solo sometiéndolo al contradictorio.”

(p. 35-36)

### **2.2.1.5. El recurso de apelación**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es un medio impugnatorio, contemplado en el artículo 34° del TUO de la Ley 27584.

Pacori (2021), “Tiene como propósito que el órgano jurisdiccional, a pedido de parte, realice la revisión de la resolución que ha causado daño, con la finalidad de lograr su anulación o revocatoria, ya sea de manera total o parcial”. (p. 458)

Anacleto (2016), “Es un recurso que se interpone con el propósito de que el órgano superior jerárquico respecto del que emite la decisión que está siendo impugnada, realice la revisión y modificación de la resolución emanada por el subalterno”. (pp. 51)

#### **2.2.1.5.2. Características:**

Anacleto (2016) señala las siguientes características:

Se interpone ante la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo para que lo eleve al superior jerárquico.

El plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Se sustenta en puro derecho o en diferente interpretación de la prueba producida.

El recurso de apelación lo resuelve la autoridad jerárquica superior del que emitió el primer acto administrativo.

El plazo máximo para resolver el recurso de apelación es de 30 días hábiles.

El recurso de apelación generalmente agota la vía administrativa.

Su base legal es el artículo 209 de la Ley 27444 (pp. 51-52)

#### **2.2.1.5.3. Fines**

“La doctrina le ha dado mayor importancia al recurso de apelación, puesto que es el medio impugnatorio que va a permitir que el caso sea sometido a una reevaluación por un órgano jurisdiccional distinto” (Huapaya, 2019. p. 123).

#### **2.2.1.5.4. Trámite**

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico” (Art. 220 del TUO de la Ley 27444).

Este recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley 27444.

#### **2.2.1.6. Costas y costos del proceso**

Como expresa Pacori (2021):

De acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 47°, el Estado no está obligado a pagar gastos judiciales establecidos por el proceso, por cuanto no se puede pagar a sí mismo. “Por el principio de gratuidad, el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio de costos, costas y multas” establecido en el Código Procesal Civil, Art. VIII. Las **costas del proceso** vienen a ser las tasas judiciales, los honorarios (Art. 410 CPCP, Perú) y los **costos del proceso**, son los honorarios del abogado que ha ganado el juicio, adicionando un cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Distrito Judicial (Art. 411 CPC). (p. 630)

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **2.2.2.1. Acto Administrativo**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

Para Anacleto (2016):

El concepto de acto administrativo surge del artículo 1 de la Ley N° 27444 que dice: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que,

en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p. 40)

Desde el punto de vista de Hurtado (2014):

Es la manera más común por la que las entidades de la administración pública manifiestan su voluntad. Así también el artículo 1 del TUO de la LPAG establece que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (pp. 52-53)

#### **2.2.2.1.2. Clases**

Núñez (2022) clasifica el acto administrativo de la siguiente manera:

##### **2.2.2.1.2.1. Actos definitivos y actos preparatorios.**

Esta distinción es importante para tener en cuenta cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues, nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica”. Por lo tanto, los actos definitivos son los que producen realmente el efecto jurídico perseguido. Ellos son la real expresión de la voluntad pública, el verdadero Acto administrativo.

##### **2.2.2.1.2.2. Actos generales y actos individuales.**

Los actos administrativos generales son de interés de varios sujetos de derecho y los individuales son los que interesan a un solo sujeto de derecho.

##### **2.2.2.1.2.3. Actos simples y actos complejos.**

Los actos simples tienen su origen en la voluntad de un solo sujeto, es decir la parte la constituye una sola persona. El acto complejo es aquel en el que varias personas tienen una voluntad en común, la cual es manifestada.

#### **2.2.2.1.2.4. Acto de imperio y actos de gestión.**

En el acto de imperio se manifiesta la actuación autoritaria del Estado “jure imperio”, obteniéndose el resultado por la decisión de su voluntad, es decir es el acto unilateral del estado. En el acto de gestión el estado permite la participación de los particulares produciendo el concurso de ambas voluntades los efectos jurídicos requeridos, es por ello que los actos de gestión patrimonial reciben el nombre de contractuales.

#### **2.2.2.1.2.5. Actos unilaterales y bilaterales.**

Es unilateral cuando el resultado es obtenido por voluntad exclusiva del estado y es bilateral cuando es un acuerdo de la voluntad tanto de la administración como de los particulares.

#### **2.2.2.1.3. Características**

Para Gordillo (2014) son las siguientes:

##### **2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad**

El acto administrativo se presume legal por su sola calidad, por lo tanto, su nulidad debe ser probada durante el juicio; es aplicado este principio cuando el acto adolece de vicio leve o grave. Como consecuencia de esta presunción el acto no puede ser invalidado de oficio por el Juez sino a petición de parte, se tiene que realizar una investigación de hecho para determinar el vicio que adolece (p. 209)

##### **2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad**

La ejecutividad tiene la atribución de ser plenamente eficaz y constitutivo de las situaciones jurídicas, que son definidas desde su emisión sin que la oposición particular pueda impedirlo. La ejecutoriedad consiste en imponer una obligación a un administrado, para que en función a ellos se permita su ejecución forzosa

frente a la existencia de la negativa por parte del administrado.

### **2.2.2.1.3.3. La estabilidad del acto administrativo**

Es una de las garantías principales del ordenamiento jurídico, es la jurisprudencia de la Corte Suprema quien reconoce la estabilidad o irrevocabilidad, sosteniendo que no existe ley alguna que declare inestables, revocables o anulables los actos administrativos; ya que no se puede dejar los derechos consolidados de los administrados a merced de las arbitrariedades que pueda cometer las autoridades administrativas

### **2.2.2.1.4. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos. (Art. 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General):

#### **2.2.2.1.4.1. Competencia.**

Para que el acto administrativo sea válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía y por la autoridad que haya sido designada regularmente y en cuanto a los órganos colegiados, que se realicen cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Un acto no puede ser emitido por acto incompetente.

#### **2.2.2.1.4.2. Objeto o contenido.**

Para que los efectos jurídicos de un acto administrativo se puedan determinar sin equivocación, debe manifestar su respectivo objeto, debiendo ajustar su contenido al ordenamiento jurídico.

#### **2.2.2.1.4.3. Finalidad pública.**

Todo acto administrativo debe estar dirigido a cumplir una finalidad pública establecidas en el ámbito de su competencia, de acuerdo al interés público y en base a las normas pertinentes

#### **2.2.2.1.4.4. Motivación**

El acto administrativo debe ser debidamente motivado, cuya motivación debe ser proporcional tanto en su contenido como en el ordenamiento jurídico, lo que permitirá un buen sustento de la decisión adoptada.

#### **2.2.2.1.4.5. Procedimiento regular**

Se debe cumplir con el procedimiento administrativo previsto antes de la emisión del acto, de acuerdo a lo previsto para su generación.

#### **2.2.2.1.5. Forma de los actos administrativos**

##### **2.2.2.1.5.1. Deben expresarse por escrito.**

Salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre y cuando se tenga constancia de su existencia.

**2.2.2.1.5.2.** El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

**2.2.2.1.5.3.** Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

**2.2.2.1.5.4.** Cuando deben **emitirse** varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

#### **2.2.2.1.6. Objeto o contenido de los actos administrativos**

**2.2.2.1.6.1.** Es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

**2.2.2.1.6.2.** En ningún caso será admitido ningún objeto o contenido que esté prohibido por el orden normativo ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas.

**2.2.2.1.6.3.** No podrá contravenir a la constitución, a las leyes ni a los mandatos judiciales firmes.

**2.2.2.1.6.4.** El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas por el administrado, pudiéndose incluir otras que no hayan sido propuestas por los involucrados, siempre que la autoridad administrativa otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que aporten las pruebas.

#### **2.2.2.1.7. Causales de nulidad del acto administrativo**

Las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444, son las siguientes:

##### **2.2.2.1.7.1. Por contravención a la constitución, las leyes y los reglamentos**

Ningún acto administrativo puede tener vigencia si contraviene al ordenamiento legal establecido ni puede ser contrario a la constitución

##### **2.2.2.1.7.2. Por defecto de los requisitos de validez**

Para la vigencia de un acto administrativo es esencial el cumplimiento de los requisitos de validez, por lo tanto, un acto no puede ser emitido por órgano incompetente, no puede carecer de motivación suficiente ni puede ser contrario a la finalidad pública.

##### **2.2.2.1.7.3. Cuando se afectan los elementos de mérito.**

**2.2.2.1.7.4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### **2.2.2.2. El silencio administrativo**

Para Huapaya (2019):

El silencio no es una forma de inactividad administrativa, sino que es una

técnica jurídica destinada a constituir una especie de “remedio” para el ciudadano frente a la mencionada inactividad; es decir el silencio es una actuación impugnabile.

Se puede impugnar en la vía contencioso-administrativa el silencio administrativo negativo en materia de recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión contra actos administrativos previos de gravamen, denegatorios o desfavorables total o parcialmente a los administrados o al silencio negativo en donde se agota la vía administrativa por falta de la emisión de un acto administrativo.

La norma no solo se limita a regular el silencio como única forma de inactividad administrativa impugnabile en el contencioso-administrativo, también hace referencia a la “inercia” y a cualquier otra “omisión de la administración pública (p. 56).

Pacori (2019) sostiene:

El hecho de que haya vencido el plazo en el que la empresa tiene que esperar para la emisión de un acto administrativo después de haber ejercido el derecho a presentar una solicitud, le da derecho a utilizar este mecanismo, con el cual puede impugnar la ausencia de actuación por parte de la vía administrativa.

Aliaga (2021) manifiesta respecto del silencio administrativo lo siguiente:

La falta de emisión de la resolución de la junta en el plazo correspondiente implica la voluntad de la unidad administrativa, que puede ser positiva o negativa. La reacción negativa a la emisión de la decisión falsa ha generado desafíos.

#### **2.2.2.2.1. Derecho de Petición y silencio administrativo**

Como dice Pacori (2008):

El derecho de petición es una garantía individual que posee el administrado de realizar planteamientos a la administración quien tiene la obligación de responder dentro del plazo establecido. Es por ello que la

legislación trata de disimular el retraso estableciendo el silencio como acto.

#### **2.2.2.2.2. Obligación de resolver**

Como dice Pacori (2008)

En el supuesto que una vencido el plazo se haya atribuido una denegación tácita frente al silencio administrativo, la administración no está impedida de resolver expresamente con fecha posterior al plazo del silencio, ni tampoco se puede considerar como firme el acto presunto, ya que, a pesar de haberse emitido el acto de manera tardía, éste puede ser igualmente impugnabile.

#### **2.2.2.2.3. Acto administrativo impugnado**

La demanda Contencioso-Administrativa fue interpuesta en contra de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque.

La demandante **solicita dos remuneraciones totales íntegras** en base al artículo 54°, inciso a) del Decreto Legislativo 276, ya que por los 25 años le están otorgando dos remuneraciones totales permanentes, según Resolución N° 650-2011--GR.LAMB/DRSAL. Con respecto al beneficio de **refrigerio y movilidad** indica que la entidad demandada no ha cumplido con otorgarle de forma correcta dicha bonificación de acuerdo a lo que determina el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que otorgar una asignación diaria a partir del 01 de marzo de 1985, los mismos que han sido incrementados con el D.S. N° 063-85-PCM, D.S. N° 103-88-PCM. D.S. N° 204-90-EF y D.S. N° 109-EF.

Haciendo uso de su derecho la demandante presentó recurso de apelación para que el superior jerárquico revise y revoque lo actuado. La entidad, en respuesta emite la Resolución Gerencial N° 974-2013-GR-LAMB/GERESA, de fecha 14 de noviembre del 2013.

#### **2.2.2.2.4. Decisión de la vía administrativa**

La Entidad Administrativa emite la Resolución Jefatural N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, declarando infundado el recurso de apelación formulada

por el demandante, contra el Oficio N° 609-2013-GERESA-L-OEAD, notificado el 15 de agosto del 2013, dándose por agotada la vía administrativa, procediendo a dar pase para la interposición de la demanda contenciosa administrativa ante el 3° Juzgado Civil de Lambayeque.

**2.2.2.2.5.** Sustento legal en la que se basa la decisión de la entidad administrativa

**2.2.2.2.5.1. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (Art. 140 y 150, 212)**

Esta Ley tiene por finalidad establecer las normas comunes aplicables a las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

**2.2.2.2.5.2. D.S. N° 051-91-PCM (Art. 8° y 9°)**

Establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, es por esto que la entidad demandada argumenta que es en base a esta norma que debe ser calculada la asignación por 25 años en función del concepto de Remuneración Total Permanente (artículo 9°).

**2.2.2.2.5.3. D.S. N° 264-90-PCM**

Que es la norma que regula el pago de los beneficios reclamados de movilidad y refrigerio, señalando que la norma invocada por la actora fue derogada, encontrándose en vigencia este decreto supremo.

**2.2.2.2.5.4. Sentencia recaída en el Expediente N° 4396.AA/Tribunal Constitucional.**

Es una sentencia sobre acción de amparo mediante el cual se han pronunciado sobre la validez plena del D.S. N° 051-91-PCM, al considerar que este dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Art. 211 de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las

normas relativas a este tipo de beneficio, contemplando tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo 276 como en la Ley del Profesorado (Ley N° 24029)

#### **2.2.2.2.6. Normas legales en las que se fundamenta la decisión judicial**

##### **2.2.2.2.6.1. Constitución Política del Perú**

Art. 148 que establece que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”

##### **2.2.2.2.6.2. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley 27584**

Es una norma que rige el proceso contencioso administrativo, estableciendo los procedimientos para determinar la resolución del conflicto de intereses.

##### **2.2.2.2.6.3. Ley N° 25295**

Ley que establece como unidad monetaria el “Nuevo Sol” divisible en 100 céntimos del 03 de enero de 1991, se sustenta que con la emisión de esta Ley no es física ni jurídicamente posible atribuir ningún valor por concepto de refrigerio y movilidad.

##### **2.2.2.2.6.4. Casación N° 14585-2014-Ayacucho**

Que ha quedado como precedente judicial vinculante que por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 2654-90-EF, que es de S/ 5.00 soles mensuales por resultar más beneficiosa, lo que ha servido también de base al Juez que sentencia para emitir su fallo final.

#### **2.2.2.3. Remuneración**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

En las palabras de Vinatea (2015):

La retribución es uno de los elementos más importantes del contrato de

trabajo y representa todo lo que el trabajador recibe por los servicios prestados, en dinero o en especie, siempre que pueda ser percibido gratuitamente. Así, un beneficio o aumento de capital para los empleados y sus familias, independientemente de los plazos de entrega, duración o tipo. Es también la percepción de un empleado o de la retribución monetaria que se da en pago de los servicios prestados o de las actividades realizadas.

#### **2.2.2.3.2. Remuneración total permanente:**

Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM)

#### **2.2.2.3.3. Remuneración total**

Está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM)

## 2.3. Marco conceptual

### **Calidad**

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo - 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

## III. METODOLOGÍA

### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.

#### 3.1.1. Nivel

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigadora consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### 3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y

sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **3.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del 51 investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para

satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Métodos de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

**La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no

se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. sexto juzgado Laboral de Chiclayo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				<b>X</b>		<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes								[5 - 6]						Mediana		
										[3 - 4]						Baja		
						<b>X</b>				[1 - 2]						Muy baja		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	<b>16</b>	[17 - 20]	Muy alta								
										[13 - 16]						Alta		
																<b>30</b>		

		Motivación de los hechos			X				[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Lectura. El Cuadro N°1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°00373-2014-0-1706-JR-CI-03 Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y mediana, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					<b>X</b>	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>25</b>	
		Postura de las partes			<b>X</b>					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos		<b>X</b>						[9- 12]						Mediana

		Motivación del derecho					<b>X</b>		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>3</b>	[9 - 10]	Muy alta							
				<b>X</b>						[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión	<b>X</b>							[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Lectura. El Cuadro N°2 revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°00373-2014-0-1706-JR-CI-03 Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y baja, respectivamente.

## DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; los resultados obtenidos en el Cuadro N°1 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de alta calidad ya que en el cumplimiento de los plazos supera el tiempo establecido; en lo que concierne a la parte considerativa fue de calidad alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos alcanzó una calificación de mediana calidad y muy alta en la motivación jurídica; y en la parte resolutive su calificación fue de mediana calidad porque en la descripción de la decisión alcanzo un calificativo de alta y el la congruencia fue de baja calidad, datos que son comparados con lo encontrado por Gonzales (2017) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454–2013– 0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017” quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados, queda claro que es necesario e importante que los tribunales apliquen principios, normas, doctrinas y jurisprudencia para motivar sus decisiones, como se ve en la investigación citada de González; además el autor, Valenzuela (2020) señala que la motivación de las sentencias es una exigencia que representa una garantía y requisito indispensable del debido proceso, siendo un elemento relevante de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; los resultados obtenidos en el Cuadro N°2 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de alta calidad ya que la introducción fue de muy

alta y en la postura de las partes presentó una calificación de mediana calidad; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos alcanzó una calificación de baja calidad y muy alta en la motivación jurídica; y en la parte resolutive su calificación fue de baja calidad porque en lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron de baja y muy baja calidad alcanzaron la exigencia establecida, datos que son comparados con lo encontrado por Gonzales (2017) quien en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454–2013– 0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017” concluyó que en la sentencia de segunda instancia obtuvo como resultado: alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia evidencia que no se ha aplicado adecuadamente el principio de congruencia en contraste con la investigación, esto demuestra la preminencia del poder judicial en preparar veredictos debidamente motivados, ofreciendo las debidas garantías procesales a los acusados; además Bermudez (2017) afirma que de acuerdo con el principio de congruencia, los jueces están obligados a mantener la concordancia entre la demanda y la sentencia, que es el resultado de la revisión de la resolución sometida a impugnación.

## V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, siendo lo más importante empoderarme de las bases teóricas, del conocimiento, que me permitieron concretar el objetivo propuesto; agradezco el aporte de otros investigadores y expertos legales, así como la revisión detallada de la documentación relevante, que ayudaron a determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.
2. De igual forma, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, siendo relevante el conocimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, así como, el estudio y revisión minuciosa del expediente judicial; así también gracias a la contribución del docente asesor y aportes bibliográficos se pudo determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. La recomendación va para los administradores de justicia, ya que sobre este tipo de procesos se tiene que existiendo sendas resoluciones judiciales donde se le da la razón a los administrados, y con la finalidad de poder disminuir la carga procesal, se debe aplicar el principio de a igual razón igual derecho, es decir este tipo de proceso deben ser resueltos solamente en la vía administrativa y así se evitaría perder tiempo y dinero al erario nacional, ya que se disminuiría el trabajo no solo del juzgador sino también de todos los administradores de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alejos, E. (2019). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. Pasión por el Derecho.  
[https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#\\_ftn22](https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#_ftn22)
- Aliaga, F. (2021). Manual de Derecho Administrativa y Procesal Administrativo. (primera edición). Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2016). Proceso Contencioso Administrativo. Edición enero 2016. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Barrios, B. (2006). La sana crítica y la argumentación de la prueba.  
<https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>
- Bermúdez, (2017), Compendio de Derecho Procesal Civil. Primera edición: enero 2017 Tiraje: 500 Ejemplares.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>.
- Cardenas, J. (2018). *Desconocimiento de las normas de pensiones en las fuerzas armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo*. [Tesis para optar el título de Abogada]. Universidad de Huánuco.  
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1437>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. PUCP. IUS ET VERITAS, (55), 112-127.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Cavero, L. (2017). *La Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica en el País*. [Tesis para optar el grado de Maestra en Administración de Justicia]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima-Perú.  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMIN\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (2019). *Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584*. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario oficial el Peruano.  
[https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/LEY\\_QUE\\_REGULA\\_PROCESO\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO.pdf](https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/LEY_QUE_REGULA_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO.pdf).
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM. <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/decreto-supremo-051-91-pcm>.
- Fustamante, E. (2018). *La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia*. [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3036/BC-TES-TMP-1855.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gallardo, M. (2020). *Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez*. Lima

2018. [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica]. Centro de Altos Estudios Nacionales.  
<https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1585944/1/TESIS%20CAEN%20GALLARDO%20NEYRA.pdf>

García, M. (2022). *La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal*. México 2022. [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho con orientación en Derecho Procesal]. Universidad Autónoma de Nuevo León.  
<http://eprints.uanl.mx/25742/1/1080328950.pdf>

Gonzales, G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote*. 2017. [Tesis para optar el título de abogada]. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2458?show=full>

Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo IX, primeros manuales, 1ª edición, Buenos Aires, FDA.  
[https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/tomo1.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf)

Gutierrez, W. (2014). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. *Gaceta Jurídica (P. 2)*.  
[https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME\\_LEGISLATIVO\\_2015.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME_LEGISLATIVO_2015.pdf)

Harris Moya, P. (2022). La impugnación administrativa en la nueva ley migratoria chilena. *Revista Derecho PUCP*, (89), 205-228. Epub 22 de noviembre de 2022.  
<https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202202.007>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Huapaya, R. (2019). *El proceso Contencioso Administrativo*. La colección “Lo Esencial del Derecho”. Lima-Perú: Primera edición

Hurtado R. (2014) Estudios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Tomo I y II. Editorial Moreno S.A. Lima.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juárez, Y. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana- Piura.2016*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada]. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACIONRESOLUCION\\_JUAREZ\\_CHIROQUE\\_YESSICA\\_MIRIAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACIONRESOLUCION_JUAREZ_CHIROQUE_YESSICA_MIRIAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Lazarte, P (2016) *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. Perú: Fondo Editorial de la Universidad Ricardo Palma.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León Aynaguano, M. (2020). La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del. *Título de abogado*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602>

Ley Orgánica del Poder Judicial.  
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuol\\_eyor\\_ganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuol_eyor_ganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo).

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Monzón, V. (2012). El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo. *Revisa Lex*. 11(10), 29-39  
<https://normas-apa.org/referencias/citar-revista/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Núñez Galvez, D. K. (2022). Calidad de sentencia sobre impugnación de resolución administrativa. Recaído en el expediente N° 00211-2012-0-2601-JM-CA-01 Distrito judicial de Tumbes 2022. *Tesis para optar el título profesional de abogada*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú.  
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29328>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ochoa Martínez, L. D., y Autry Lima, N. (2019). Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo. *Tesis para obtener el título de abogada*. Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú.  
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1523?show=full>
- Pacori, J. (2021). *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo conforme al D.S. N 011-2019-JUS TUO de la ley 27584*. (primera edición). Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC
- Pacori, J. (2008). El Silencio Administrativo en el Perú. Perla Negra (Ed.). Arequipa. (pp. 25-28).  
file:///C:/Users/kriss/Downloads/EL%20SILENCIO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20EL%20PERU.pdf
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Primera edición. Lima, Perú: Adrus. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>

- Saavedra, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. [Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en derecho procesal]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra\\_ms.pdf?sequence=3&isAllowed=](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3&isAllowed=)
- Salazar, J. (2018). *El principio de celeridad en el proceso contencioso administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva*. [Proyecto de examen complejo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional]. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato-Ecuador.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8786>
- Sánchez Zapata, D., y Vergara Meza, H. (2022). La unilateralidad de los actos administrativos en Colombia a partir del principio de participación en el marco de los procedimientos administrativos. *Revista Derecho del Estado*(51), 227-259.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n51.08>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Sentencia del Tribunal Constitucional (22 de agosto 2019). Exp. 0896-2009-PHC/TC. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/seis-supuestos-que-delimitan-el-derecho-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-exp-0896-2009-phc-tc/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Extraído de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas

vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90. Epub 01 de junio de 2020.<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vásconez, D. (2015). *Estudio Jurídico de las multas que impone el Ministerio de Relaciones Laborales a los empleadores por incumplimiento de obligaciones laborales en la Provincia de el Oro en la Ciudad de Machala en el año 2013-2014*. [Tesis de grado para la obtención del título de abogado]. Universidad Técnica de Machala. Machala – El Oro - Ecuador.  
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4605/1/CD00008-2016-TESIS%20COMPLETA.pdf>

Vinatea, L. (2016) Beneficios Sociales. Remuneración Vacacional, Guía Laboral, Pág. 176-196. Lima: Editorial el Búho.

Zambrano, C. (2018). La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa (Tesis maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6157>

## ANEXO 1: Matriz de consistencia

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

**ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos  
(Lista de cotejo)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**  
**Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**  
**Si cumple/Si cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*  
**Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **No cumple/**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple/*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple/*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple/*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

**5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

**ANEXO 3: Evidencia empírica del objeto de estudio - sentencias de primera y segunda instancia**

**6 JUZGADO LABORAL**

**EXPEDIENTE : 00373-2014-0-1706-JR-CI-03**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION**  
**JUEZ : X**  
**ESPECIALISTA : Y**  
**DEMANDANTE : A**  
**DEMANDADOS : B**  
**: C**

**SENTENCIA**

Chiclayo, treinta de

Mayo del dos mil dieciocho.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

**VISTOS** el Dictamen Fiscal y la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por **B** en contra de la **A**, solicitando:

**a)** Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre de dos mil trece; la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha veinticinco de abril de dos mil once y la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo de dos mil trece; **b)** Se ordene a la demandada la emisión de una nueva Resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones Totales Íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicios; **c)** Se ordene también la

emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto recalculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y, por último **d)** El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales. **Fundamenta** sus pretensiones manifestando que es trabajadora nombrada desde mil novecientos ochenta y cinco, teniendo el grado de TÉCNICA EN ENFERMERÍA - III STC en el Centro de Salud "Manuel Sánchez Villegas", en el Distrito de La Victoria, teniendo por ello la condición de empleada permanente y a la fecha más de veinticinco años de servicios prestados al Estado; así, el artículo 51° de la Decreto Ley N° 276, establece el pago de DOS REMUNERACIONES TOTALES al cumplir veinticinco años de servicios, sin embargo, tal normatividad ha sido trasgredida por la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, que resuelve otorgarle por aquellos veinticinco años de servicios la suma de sesenta y tres soles con setenta y seis céntimos (S/. 63.76), monto calculado en base a la Remuneración Total Permanente, por lo que ha solicitado en vía administrativa el otorgamiento de dos Remuneraciones Totales Íntegras, no habiendo obtenido respuesta favorable; ahora, con respecto a la Movilidad y Refrigerio, la demandante indica que la emplazada no ha cumplido con otorgarle de forma correcta dicha bonificación, ya que como se colige de sus Boletas de Pago, la suma que le viene siendo abonada es de cinco soles mensuales (S/5.00), cuando en realidad el cálculo debería realizarse con el mismo monto, pero de forma diaria, esto es, cinco soles diarios, como lo determina el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en donde se le otorga una asignación diaria a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. **Admitida** a trámite la demanda mediante Resolución número UNO de folios treinta y tres y treinta y cuatro, habiendo absuelto traslado, el abogado **B**, en calidad de Procurador Público del **A**, quien solicita se declare infundada la demanda; argumentando para tal efecto que es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la norma que ha regulado los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, debe ser calculada en función del concepto de Remuneración Total Permanente, que en ese sentido el Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido que las bonificaciones por sepelio, luto, o asignación por veinte, veinticinco o treinta años se calculan en función de la Remuneración Total Permanente; que, existe prohibición en las leyes presupuestales para reconocer el beneficio reclamado en la magnitud que lo solicita la actora; y,

además, con respecto al reintegro de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, la entidad demandada indica que las normas jurídicas invocadas por la actora fueron derogadas, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que regula el pago de los beneficios reclamados considerando el valor de cinco soles mensuales; que, no es de aplicación la teoría de los derecho adquiridos pues conforme las nuevas reglas constitucionales, es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos. Mediante resolución número DOS, se tiene por apersonado al proceso al representante de la entidad demandada, y, por la resolución número ONCE; por ofrecidos los medios probatorios, por saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida; fijados los puntos controvertidos; admitidos los medios probatorios; y se ordena que los autos sean remitidos al Ministerio Público para emitir el Dictamen de ley, el que es materializado de folios ciento setenta a ciento setenta y siete, mediante la cual la Segunda Fiscalía Provincial Civil opina que se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda, siendo la misma **FUNDADA EN EL EXTREMO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR VEINTICINCO AÑOS**, e **INFUNDADA** en todos los otros extremos. Notificado a las partes el Dictamen Fiscal y no existiendo más actividad procesal que materializar el estado del proceso es el de sentenciar.

CONSIDERANDO. Marco normativo.

**Primero (Objeto del Proceso Contencioso Administrativo).**- Es objeto del Proceso Contencioso Administrativo el control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la Función Jurisdiccional del Poder Judicial y la Efectiva Tutela de los Derechos e Intereses de los administrados, así lo ha referido el artículo 148° de la Constitución Política del Perú al establecer que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”*.

**Segundo (Condiciones de validez del Acto Administrativo).**- Son requisitos de validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3° y 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

General), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14° de la Ley precedentemente referida.

**Tercero (Caducidad de la acción contencioso administrativa).**- La caducidad es el estado jurídico de pérdida de un derecho o una función como consecuencia del transcurso del tiempo o alguna otra causa jurídicamente determinada, su inclusión tiene como objetivo acceder a condiciones de seguridad jurídica al eliminar la posibilidad de cuestionamiento alguno más allá del plazo límite para hacerlo, pues la defensa inoportuna queda satisfactoriamente explicada en términos de desinterés del administrado o falta de valor atribuible al derecho reclamado tardíamente. La caducidad está basada en el principio de legalidad, es decir que sólo la ley establece plazos de caducidad (Cfr. el artículo 2004, del Código Civil). La vigencia del derecho, es decir el sentido contrario de la caducidad constituye un presupuesto de la pretensión contencioso administrativa, de ello da cuenta la declaración de improcedencia de la demanda en los casos en que el litigante haya interpuesto su pretensión contencioso administrativa más allá de los plazos legalmente establecidos (Cfr. en ese sentido los artículos 23, y 19, *in fine*, ambos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; que, toda demanda contencioso administrativo destinada a cuestionar la validez o eficacia de un acto administrativo, resulta improcedente si es interpuesta más allá del plazo legalmente establecido de tres meses tratarse del pedido de nulidad o ineficacia, así puede verse del contenido que desarrolla el artículo 23, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**Cuarto (Caso de las asignaciones por años de servicio).**- Que, en materia del pago de las asignaciones por haber cumplido veinte, veinticinco o treinta años de servicio a favor del Estado en ninguno de los supuestos reclamados se discute la existencia del derecho, sino tan sólo los criterios a ser aplicados para calcular el monto de la asignación, pues por un lado la administración los calcula en base a la Remuneración Total Permanente, por aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto que el servidor reclama el reintegro de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios cuyo cálculo debe corresponder al concepto de

remuneración total conforme el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276; de allí que, invariablemente, lo que se discuta sean los montos y lo que a la postre implica un pedido de reintegros. Tal es el caso de autos, conforme se desprende del texto de la demanda que corre de folios doce a dieciséis.

**Quinto (Inaplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM).** Invocar la aplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM a fin de determinar el cálculo de las asignaciones por veinticinco años de servicios en base a Remuneraciones Totales Permanentes, implica transgredir el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el artículo 51° de nuestra Constitución Política, dado que el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, regulando este mismo aspecto ha desarrollado contenido distinto, pues mientras el Decreto Supremo N° 051-91-PCM da cuenta a una **Remuneración Permanente**, el Decreto Legislativo N° 276 refiere a Remuneraciones Totales; esta diferencia normativa encuentra solución jurídica a nivel constitucional pues allí encontramos las reglas que para el caso han desarrollado los artículo 51° y 138° de la Constitución, de donde surge el imperativo de optar la norma de mayor jerarquía, en el caso concreto el artículo 54° del decreto Legislativo N° 276 en desatención al contenido normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, todo cálculo que sobre los beneficios que al respecto se reclaman en este proceso deben hacerse en base a remuneraciones totales y no remuneraciones permanentes

**Sexto (El beneficio de Refrigerio y Movilidad. Percepción errónea sobre su evolución legislativa).**- Son dos los problemas relativos a la pretensión denominada “Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, en primer lugar la confusión entre dos beneficios diferenciados por el concepto económico otorgado, la regularidad de su pago, la vigencia del beneficio y la fuente normativa de su creación y regulación, concretamente los beneficios económicos objeto de confusión son la denominada “asignación de refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”; en segundo lugar, el haberse fusionado en un solo concepto ambos beneficios, incrementando la confusión, pues ello ha determinado que actualmente se demande bajo la denominación de “refrigerio y movilidad” el pago de cinco soles diarios cuyo monto corresponde a la “bonificación por movilidad”; sin embargo, la comprensión adecuada de la evolución

legislativa de ambos conceptos económicos, permitirá dar la claridad sobre el verdadero derecho de sus reclamantes. **Veamos: i.** Desde el punto de vista temporal fue inicialmente objeto de sanción jurídica la asignación de **Refrigerio y Movilidad**, según puede verse del Decreto Supremo N° 021-85-PCM del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco que fijó en cinco mil soles oro, de regularidad diaria, el monto de la asignación por refrigerio y movilidad a favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades y vigente a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; posteriormente, esta norma fue objeto de modificación por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, si bien se mantuvo el monto de la asignación (cinco mil soles oro), la modificación consiste en haber generalizado la asignación incluso para quienes no lo estaban percibiendo. Mediante Decreto Supremo N° 346-85-EF del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, incorporando como beneficiarios a los trabajadores del Sector Público Sujetos al régimen laboral de la actividad privada; seguidamente, se modifica sucesivamente el monto del beneficio así como el tipo de moneda, pues mediante el Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en **treinta y cinco intis diarios** a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete y, finalmente, mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF se fija en  **cincuenta y dos intis con cinco céntimo diarios** la referida asignación a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, **siendo éste el último monto fijado para el concepto “refrigerio y movilidad”**. A partir de este momento, el sistema jurídico no vuelve a regular la **asignación de refrigerio y movilidad**; sin embargo, si introduce un nuevo concepto económico denominada “bonificación por movilidad” según puede verse del contenido del Decreto Supremo N° 155-88-EF del once de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la misma que fue fijada en **mil intis** a los trabajadores de los sectores públicos y privados (Cfr. el artículo Único del Decreto Supremo N° 155- 88-EF); precisando que *“el pago de la bonificación se hará mensual o semanalmente según el caso”*. Cabe precisar que la parte considerativa de la referida norma indicaba que **“se habría verificado un incremento en los pasajes”** por lo que resultaba necesario otorgar la específica

bonificación tanto a los trabajadores del sector público como a los del sector privado; adicionalmente, debe precisarse que se trata de un nuevo monto, absolutamente distinto de la asignación por refrigerio y movilidad, de modo que no es correcto afirmar que esta nueva norma jurídica modificaba al Decreto Supremo N° 103-88-EF, adicionalmente, la regularidad de su pago no es diaria, como ocurría con las normas anteriores, sino que es mensual o semanal. Luego se suceden varias modificaciones a la **“bonificación por movilidad”** como dan cuenta de ello el Decreto Supremo N° 225-88-EF que incrementa la bonificación a tres mil intis; el Decreto Supremo N° 063-89-EF, que incrementa nuevamente la bonificación en tres mil intis; el Decreto Supremo N° 036-89-TR, que incrementa la bonificación nuevamente en la suma de tres mil intis; mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF del catorce de julio de mil novecientos noventa, se incrementa la bonificación por movilidad en la suma de quinientos intis mensuales; por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se fija una “compensación por movilidad” en cuatro millones de intis; posteriormente el artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, considera que “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377,, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales; Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa tendrán derechos a los aumentos siguientes: b. un millón de intis (I/. 1’000,000) por concepto de “Movilidad”, precisándose que el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará **en cinco millones**. Como se puede ver este ha sido el marco histórico de las sucesivas normas jurídicas que regularon de modo distinto la “asignación por refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”. Pero la necesidad de este recuento histórico debe ser completada con el conocimiento apropiado relativo al cambio de moneda suscitado durante las décadas de los ochenta y noventa. Veamos con atención este fenómeno económico pues, después de su exposición llegaremos a la conclusión que uno de los beneficios económicos reclamados, debido a las constantes devaluaciones **monetarios** lo que ha determinado la imposibilidad física y jurídica para poder ser reclamado y consagrado a favor de ningún reclamante. Veamos. Mediante Ley 24064 del doce de enero de mil novecientos

ochenta y cinco, se estableció la vigencia de la unidad monetaria conocida como “Inti”, siendo la relación entre soles oro e inti de mil soles oro por cada Inti. Mediante Ley N° 25295 del tres de enero de mil novecientos noventa y uno la nueva unidad monetaria es el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuya relación con el fenecido Inti y el Nuevo Sol, es de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol” y, más importante aún resulta el hecho de que en relación a equivalencias menores a un céntimo esta ley estableció que *“para la conversión de sumas expresadas en Intis a “Nuevos Soles”, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta”*. En ese sentido y en relación a las bonificaciones objeto de discusión corresponde hacer las siguientes precisiones: La bonificación por refrigerio y movilidad, regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 103-88-EF quedó fijada en la suma de **cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios**, ahora bien asumiendo que en el mejor de los casos un trabajador pudo haber laborado durante todos los días del mes, el monto aproximado a recibir por esta bonificación por refrigerio y movilidad hubiera sido igual al producto de treinta días y cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos cuyo resultado es igual a **mil quinientos setenta y cinco intis**, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley 25295; por su parte, **la bonificación por movilidad** fue regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 264-90-PCM habiendo **quedado fijada en cinco millones de intis**, que convertidos a la nueva moneda (nuevos soles) en la actualidad equivalen a cinco nuevos soles cuya regularidad de pago nadie debe dudar que es mensual, aunque limitada en tiempo en relación por aplicación inmediata de la Ley N° 29944.

**Sétimo (Caso de Autos).**- En el caso de autos, C interpone demanda Contencioso Administrativa solicitando peticiona: **a)** La nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA; **b)** La nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL; **c)** La nulidad de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD; y; **d)** El pago de tres remuneraciones íntegras por haber cumplido veinticinco años de servicios.

Adicionalmente, en los fundamentos de hecho de la demanda justifica su derecho a percibir S/. 5.00 soles diarios.

Que, en relación al pedido de **nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL**, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la resolución cuestionada, cuanto menos el 06 de agosto del 2013 (Cfr. la fecha de la solicitud de folios 14); que, la presente demanda fue interpuesta el 28 de enero del 2014, tal como puede verse del sello de recepción del escrito de demanda de folios 26 a 32, por tanto, haciendo el cómputo de plazos se advierte que entre ambas fechas existe un tiempo mayor a cinco meses que constituye un tiempo superior a los tres meses de plazo que exige el artículo 19, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por tanto, existe improcedencia en la presente demanda de conformidad con el artículo 23, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Que, en relación al reclamo relativo al **pago de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado**, se advierte que revisados los antecedentes procesales no existe controversia respecto al derecho que corresponde a la parte demandante a percibir el beneficio reclamado habiendo sido precisamente reconocido mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, obrante a folios cuatro a siete de autos. Se debate, en realidad, si para determinar el monto que en aquéllas se consigna es aplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (tal como postula la parte demandada), el cual establece que debe considerarse la Remuneración Total Permanente o, por el contrario, son de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276, debiendo por tanto considerarse la Remuneración Total. Sin embargo, a criterio de este Juzgado, la solución administrativa de reconocer la asignación por tiempo de servicios al Estado considerando el concepto de Remuneración Total Permanente, no se condice con el principio de jerarquía que rige la aplicación del derecho pues frente al concepto de Remuneración Total Permanente que refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, norma que impone que el cálculo reclamado por el demandante sea realizado en función al concepto de Remuneración Total, que corresponden a un mayor valor en relación a la Remuneración Permanente, por lo que entonces existe error en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, al haber otorgado

asignación por años de servicio considerando el concepto de Remuneración Total Permanente; siendo, en consecuencia, fundada la demanda en este extremo.

**7.1. Sobre la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.** - Al respecto la actora solicita que se regularice el pago de la bonificación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles diarios. Analizados los extremos procesales y valorados los medios probatorios correspondientes a las partes del presente proceso, se advierte que:

**7.1.1.** Existe confusión en la petición de la actora pues ha solicitado el pago de cinco nuevos soles diarios por concepto de **Refrigerio y Movilidad** cuando el último valor por el referido concepto fue fijada en **cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios**, según Decreto Supremo N° 103-88-EF, por lo que asumiendo que la actora laboró durante todos los días del mes, el monto acumulado por este beneficio económico alcanzó un valor de **mil quinientos setenta y cinco intis**, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley N° 25295, en otras palabras, desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, **no es física ni jurídicamente posible atribuir ningún valor por este concepto a favor de la actora**; sin embargo, antes de la fecha indicada, la asignación reclamada tenía expresión monetaria y debía ser percibida por la actora, sin embargo la actora no ha presentado ninguna boleta de pago con la finalidad de hacer el control sobre el beneficio reclamado. Por lo demás, existe precedente desarrollado en la Casación No. 14585-2014-Ayacucho, indicando que: *"Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204- 90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85- PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". Debe indicarse que en el fundamento octavo de este precedente se dispone "En consecuencia, no resulta amparable la demanda interpuesta por los accionantes, al encontrarse percibiendo la Asignación*

*por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/ 5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago y señalan en su escrito de demanda; máxime si se tiene en cuenta que, los demandantes basan su pretensión en Decretos Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N.º 021-85-PCM y N.º 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por del Decreto Supremo N.º 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima". Siendo esto así, la pretensión de la demandante no resulta amparable.*

**Octavo (Del pago de intereses).**- Adicionalmente, la actora ha solicitado el pago de intereses, sin embargo, estando a la naturaleza accesoria de esta pretensión, deben aplicarse sobre ella las mismas consecuencias atribuidas a la pretensión principal por aplicación del artículo 87º del Código Procesal Civil, consecuentemente, debe desestimarse este otro extremo de la demanda.

**Noveno (De las costas y costos).**- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que integran un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por los fundamentos que anteceden: **SE RESUELVE.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por **C** en contra de la **A**; **FUNDADA** en el extremo del pago de la Bonificación por veinticinco años de

servicios prestados, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA y nula también la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo de dos mil trece; únicamente en el extremo en donde desestima el pedido de la actora sobre el re-cálculo de la bonificación por veinticinco años de servicios. **INFUNDADA** la demanda en cuanto al derecho a percibir cinco soles diarios por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad y pago de intereses. **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a la pretensión de nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR. LAMB/DRSAL. Sin condena de costas ni costos. Tómese razón y hágase saber.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

**SENTENCIA N°: 1680**

Expediente Número : 00373-2014-0-1706-JR-CI-03  
Demandante : **A**  
Demandado : **B**  
Materia : Proceso Contencioso Administrativo  
Ponente : **X**

Resolución Número: Dieciocho

En la ciudad de Chiclayo, a los 26 días del mes de noviembre de 2018, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores Jueces Superiores: E, D y F, pronuncia la siguiente resolución:

**VISTOS;** en audiencia pública de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, según Dictamen Fiscal de folios 212 a 114.

**ASUNTO**

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 31 de mayo de 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por C contra A y otros; por apelación concedida a la parte emplazada.

**ANTECEDENTES**

Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, la demandante C interpone formal demanda Contencioso Administrativa (pág. 26 a 32) contra A y otros, solicitando a nulidad de la

Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA de fecha 11 de noviembre de 2013, y la ineficacia y nulidad de la Resolución Directoral N° 650- 2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de abril de 2011, la misma que otorga por 25 años de servicio la suma de S/. 63.76, así como la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR. LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha 14 de mayo de 2013, que declaró improcedente la solicitud de reintegro por años de servicios, y se ordene a la demandada la emisión de nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a Dos Remuneraciones Totales íntegras, por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, así como el pago por movilidad y refrigerio, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales.

Refiere que mediante la Resolución anteriormente mencionada la demandada le ha reconocido la suma de S/. 63.76 por cumplir 25 años de servicios, cuando el Decreto Legislativo N° 276 le reconoce el monto de Dos Remuneraciones Totales, señala además que la entidad emplazada le ha denegado el pago de reintegro de la asignación reclamada, sosteniendo que dicha resolución ha sido emitida de acuerdo al artículo 8°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Por escrito de folios 71 a 76, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM se trata de una Remuneración total permanente.

La Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo opina para que se declare fundada en parte la demanda (170 a 177).

El Señor Juez del Sexto Juzgado de Trabajo, con fecha 30 de mayo de 2018, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda de autos, amparándose en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276.

Con escrito de fecha 12 de junio de 2018, el B formula recurso de apelación contra dicha sentencia, alegando que dicha resolución le produce agravio al ordenar pagos de sumas de dinero que no están legalmente obligados.

La Segunda Fiscalía Superior opina para que se declare fundada en parte la demanda de autos (pág. 212- 214).

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA**

### **El proceso contencioso administrativo<sup>1</sup>**

1. El artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza: <sup>2</sup>es objetivo, en tanto se dirija a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

2. Es necesario **resaltar** que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la Administración Pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley contenida en el Código Procesal Civil. El actual proceso contencioso administrativo es un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.

3. En este orden de ideas, el artículo 3º de la norma citada, contiene el llamado principio *de* exclusividad, por el cual las actuaciones de la Administración Pública solo pueden ser impugnadas a través el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se puede recurrir a los procesos constitucionales. Debe tenerse en cuenta,

asimismo, que esa posibilidad de recurrir a los procesos constitucionales se encuentra fuertemente limitada por la exigencia de un discutible principio de residualidad contenido el proceso constitucional, el cual ya nos hemos referido.

4. A diferencia de los que ocurre en el Derecho Comparado, el proceso contencioso administrativo peruano no puede ser empleado para impugnar normas administrativas, las mismas que se impugnan a través de un proceso constitucional denominado acción popular, sin perjuicio del ejercicio del control difuso por parte del juez.<sup>3</sup>

### **La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia en el proceso contencioso administrativo**

5. En nuestro ordenamiento jurídico todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. En efecto, el referido dispositivo precisa: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.

6. La pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, que dispone: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficiencia de los actos administrativos”*.

7. Declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo significa que exista un pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.<sup>5</sup>

### **Análisis del caso concreto**

8. En el caso de autos tenemos que, tal como se desprende de la demanda de folios 26

a 32 la demandante solicita en esencia el pago de una bonificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, por lo que corresponde resolver este puntual aspecto.

9. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, en artículo 54° literal a), reconoce que es beneficio de los funcionarios y *servidores públicos* la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, la que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

10. La norma legal es clara y expresa al reconocer que la asignación por años de servicios se otorga en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada en su contestación de demanda y apelación de sentencia respectivamente. Además, debe tenerse presente para el caso de autos, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado aclarado el tema en el sentido que el beneficio de asignación por años de servicios (reclamado por la actora), se otorga sobre la base de remuneraciones totales. Así es de verse de la sentencia emitida en el Expediente N° 3904-2004-AA/TC.

11. Que, sobre la base de los fundamentos legales y jurisprudenciales, líneas arriba expresadas, se concluye que la actuación de la entidad demandada, al no reconocerle a la reclamante el beneficio que solicita, contraviene las normas antes citadas, por lo que debe ampararse la demanda de autos, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

8. A la decisión acotada, abona además de lo expuesto, la previsión contenida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, en el sentido que lo accesorio sigue la suerte del principal, al haberse declarado fundada la pretensión principal, el pago de intereses

corre la misma suerte, por lo que, amerita declararla fundada, cuyo monto deberá ser establecida igualmente en ejecución de sentencia.

12. De otro lado, resulta necesario señalar que este Colegiado no se pronuncia sobre el extremo que declara improcedente la demanda en lo que se refiere a la bonificación por refrigerio y movilidad, por no haber sido materia de impugnación.

Por las consideraciones anotadas y dispositivos legales acotados, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **A** contra la **B** y otros, con lo demás que contiene. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen para su cumplimiento

## ANEXO 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia <b>el asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			<b>Postura de las partes</b>	1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> 3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> 4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p><b>Aplicación del Principio de</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>	

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Congruencia</b>	<p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.  5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

## **ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 - 20]	Muy alta					
									[13- 16]	Alta					
		Motivación del			X				[9- 12]	Mediana					

	derecho							[5 -8]	Baja					
								[1 -4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 -8]	Alta					
								[5 -6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 -4]	Baja					
								[1 -2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

##### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE N° : 00373-2014-0-1706-JR-CI-03.</b>  <b>DEMANDANTE : A.</b>  <b>DEMANDADO : B Y C.</b>  <b>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN</b>  <b>JUEZ : X</b>  <b>ESP LEGAL : Y</b>  <b>SENTENCIA.</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE</b></p> <p>Chiclayo, treinta de mayo del dos mil dieciocho</p> <p><b>VISTOS;</b> el Dictamen Fiscal y la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por <b>B</b> en contra de la <b>A</b>, solicitando:</p> <p>4. Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:</p> <p>Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre de dos mil trece; la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha veinticinco de abril de dos mil once y la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					<b>8</b>	
	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>mayo de dos mil trece; <b>b)</b> Se ordene a la demandada la emisión de una nueva Resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones Totales Íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicios; <b>c)</b> Se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto re- calculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y, por último <b>d)</b> El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales. <b>Fundamenta</b> sus pretensiones manifestando que es trabajadora nombrada desde mil novecientos ochenta y cinco, teniendo el grado de TÉCNICA EN ENFERMERÍA – III STC en el Centro de Salud “Manuel Sánchez Villegas”, en el Distrito de La Victoria, teniendo por ello la condición de empleada permanente y a la fecha más de veinticinco años de servicios prestados al Estado; así, el artículo 51° de la Decreto Ley N° 276, establece el pago de DOS REMUNERACIONES TOTALES al cumplir veinticinco años de servicios, sin embargo, tal normatividad ha sido trasgredida por la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, que resuelve otorgarle por aquellos veinticinco años de servicios la suma de sesenta y tres soles con setenta y seis céntimos (S/. 63.76), monto calculado en base a la Remuneración Total Permanente, por lo que ha solicitado en vía administrativa el otorgamiento de dos Remuneraciones Totales Íntegras, no habiendo obtenido respuesta favorable; ahora, con respecto a la Movilidad y Refrigerio, la demandante indica que la emplazada no ha cumplido con otorgarle de forma correcta dicha bonificación, ya que como se colige de sus Boletas de Pago, la suma que le viene siendo abonada es de cinco soles mensuales (S/5.00), cuando en realidad el cálculo debería realizarse con el mismo monto, pero de forma diaria, esto es, cinco soles diarios, como lo determina el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en donde se le otorga una asignación diaria a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. <b>Admitida</b> a trámite la demanda mediante Resolución número UNO de folios treinta y tres y treinta y cuatro, habiendo absuelto traslado, el abogado <b>B</b>, en calidad de Procurador Público del <b>A</b>, quien solicita se declare infundada la demanda; argumentando para tal efecto que es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la norma que ha regulado los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, debe ser calculada en función del concepto de Remuneración Total Permanente, que en ese sentido el Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido que las bonificaciones por sepelio, luto, o asignación por veinte, veinticinco o treinta años se calculan en función de la Remuneración Total Permanente; que, existe prohibición en las leyes presupuestales para reconocer el beneficio reclamado en la magnitud que lo solicita la actora;</p>	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>y, además, con respecto al reintegro de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, la entidad demandada indica que las normas jurídicas invocadas por la actora fueron derogadas, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que regula el pago de los beneficios reclamados considerando el valor de cinco soles mensuales; que, no es de aplicación la teoría de los derecho adquiridos pues conforme las nuevas reglas constitucionales, es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos. Mediante resolución número DOS, se tiene por apersonado al proceso al representante de la entidad demandada, y, por la resolución número ONCE; por ofrecidos los medios probatorios, por saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida; fijados los puntos controvertidos; admitidos los medios probatorios; y se ordena que los autos sean remitidos al Ministerio Público para emitir el Dictamen de ley, el que es materializado de folios ciento setenta a ciento setenta y siete, mediante la cual la Segunda Fiscalía Provincial Civil opina que se declare <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda, siendo la misma <b>FUNDADA EN EL EXTREMO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR VEINTICINCO AÑOS</b>, e <b>INFUNDADA</b> entodos los otros extremos. Notificado a las partes el Dictamen Fiscal y no existiendo más actividad procesal que materializar el estado del proceso es el de sentenciar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.



	<p>valor atribuible al derecho reclamado tardíamente. La caducidad está basada en el principio de legalidad, es decir que sólo la ley establece plazos de caducidad (Cfr. el artículo 2004, del Código Civil). La vigencia del derecho, es decir el sentido contrario de la caducidad constituye un presupuesto de la pretensión contencioso administrativa, de ello da cuenta la declaración de improcedencia de la demanda en los casos en que el litigante haya interpuesto su pretensión contencioso administrativa más allá de los plazos legalmente establecidos (Cfr. en ese sentido los artículos 23, y 19, in fine, ambos “del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”; “que”, toda demanda “contencioso administrativo” destinada a cuestionar la validez o eficacia de un acto administrativo, resulta improcedente si es interpuesta más allá del plazo legalmente establecido de tres meses tratarse del pedido de nulidad o ineficacia, así puede verse del contenido que desarrolla el artículo 23, inciso 2, “del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”</p> <p>Cuarto: (Caso de las asignaciones por años de servicio).- Que, en materia del pago de las asignaciones por haber cumplido veinte, veinticinco o treinta “años de servicio a favor del Estado en” ninguno de los supuestos reclamados se discute la existencia del derecho, sino tan sólo los criterios a ser aplicados para calcular el monto de la asignación, pues por un lado la administración los calcula en base “a la Remuneración Total Permanente”, “por” aplicación “del artículo 9° del Decreto Supremo” N° “051-91-PCM”, en tanto “que” el servidor reclama el reintegro “de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios” cuyo cálculo “debe” corresponder al concepto de remuneración total conforme “el artículo 54° inciso” a) “del Decreto Legislativo N° 276”; de allí “que”, invariablemente, lo que se discuta sean los montos y lo que a la postre implica un pedido de reintegros. Tal es el “caso de autos”, conforme se desprende del texto “de la demanda” que corre “de” folios doce a dieciséis.</p> <p>Quinto: (Inaplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM). Invocar la aplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-“PCM a fin de determinar el cálculo” de las asignaciones por veinticinco años de servicios en base a Remuneraciones Totales Permanentes, implica transgredir el “Principio de Jerarquía Normativa establecido en el artículo” 51° “de” nuestra “Constitución” Política, “dado que el artículo” 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, regulando este mismo aspecto “ha desarrollado contenido distinto, pues mientras el Decreto Supremo” N° “051-91-PCM da cuenta a una Remuneración Permanente”, el Decreto Legislativo N° 276 refiere a Remuneraciones Totales; “esta diferencia normativa encuentra solución jurídica a nivel constitucional” pues allí encontramos las reglas que para el caso han desarrollado los artículo 51° y 138° de la Constitución, de donde surge el imperativo</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Cuarto: (Caso de las asignaciones por años de servicio).- Que, en materia del pago de las asignaciones por haber cumplido veinte, veinticinco o treinta “años de servicio a favor del Estado en” ninguno de los supuestos reclamados se discute la existencia del derecho, sino tan sólo los criterios a ser aplicados para calcular el monto de la asignación, pues por un lado la administración los calcula en base “a la Remuneración Total Permanente”, “por” aplicación “del artículo 9° del Decreto Supremo” N° “051-91-PCM”, en tanto “que” el servidor reclama el reintegro “de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios” cuyo cálculo “debe” corresponder al concepto de remuneración total conforme “el artículo 54° inciso” a) “del Decreto Legislativo N° 276”; de allí “que”, invariablemente, lo que se discuta sean los montos y lo que a la postre implica un pedido de reintegros. Tal es el “caso de autos”, conforme se desprende del texto “de la demanda” que corre “de” folios doce a dieciséis.</p> <p>Quinto: (Inaplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM). Invocar la aplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-“PCM a fin de determinar el cálculo” de las asignaciones por veinticinco años de servicios en base a Remuneraciones Totales Permanentes, implica transgredir el “Principio de Jerarquía Normativa establecido en el artículo” 51° “de” nuestra “Constitución” Política, “dado que el artículo” 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, regulando este mismo aspecto “ha desarrollado contenido distinto, pues mientras el Decreto Supremo” N° “051-91-PCM da cuenta a una Remuneración Permanente”, el Decreto Legislativo N° 276 refiere a Remuneraciones Totales; “esta diferencia normativa encuentra solución jurídica a nivel constitucional” pues allí encontramos las reglas que para el caso han desarrollado los artículo 51° y 138° de la Constitución, de donde surge el imperativo</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>16</b></p>	

	<p>de optar la norma de mayor jerarquía, en el caso concreto el artículo 54° del decreto Legislativo N° 276 en desatención al contenido normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, todo cálculo que sobre los beneficios que al respecto se reclaman en este proceso deben hacerse en “base a remuneraciones totales y no remuneraciones permanentes”.</p> <p>Sexto: (El beneficio de Refrigerio y Movilidad. Percepción errónea sobre su evolución legislativa).- Son dos los problemas relativos a la pretensión denominada “Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, en primer lugar la confusión entre dos beneficios diferenciados por el concepto económico otorgado, la regularidad de su pago, la vigencia del beneficio y la fuente normativa de su creación y regulación, concretamente los beneficios económicos objeto de confusión son la denominada “asignación de refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”; en segundo lugar, el haberse fusionado en un solo concepto ambos beneficios, incrementando la confusión, pues ello ha determinado que actualmente se demande bajo la denominación de “refrigerio y movilidad” el pago de cinco soles diarios cuyo monto corresponde a la “bonificación por movilidad”; sin embargo, la comprensión adecuada de la evolución legislativa de ambos conceptos económicos, permitirá dar la claridad sobre el verdadero derecho de sus reclamantes.</p> <p>Veamos: i. Desde el punto de vista temporal fue inicialmente objeto de sanción jurídica la asignación de Refrigerio y Movilidad, según puede verse “del Decreto Supremo” N° “021-85-PCM del” dieciséis “de marzo de” mil novecientos ochenta y cinco que fijó en cinco mil soles oro, de regularidad diaria, el monto de la asignación por refrigerio y movilidad a favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades y vigente “a partir del uno de” marzo “de mil novecientos ochenta y cinco”; posteriormente, esta norma fue objeto de modificación por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, si bien se mantuvo el monto de la asignación (cinco mil soles oro), la modificación consiste en haber generalizado la asignación incluso para quienes no lo estaban percibiendo. Mediante Decreto Supremo N° 346-85-EF del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se modifica el “artículo 3° del Decreto Supremo N°” 025-“85-PCM”, incorporando como beneficiarios a los trabajadores del Sector Público “Sujetos al régimen laboral de la actividad privada”; seguidamente, “se” modifica sucesivamente el monto del beneficio así como el tipo de moneda, pues mediante el Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en treinta y cinco intis</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diarios “a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y” siete y, finalmente, “mediante” Decreto Supremo N° 103-88-EF se fija en cincuenta y dos intis con cinco céntimo diarios la referida asignación “a partir del uno de” julio “de mil novecientos ochenta y” ocho, siendo éste e último monto fijado para el concepto “refrigerio y movilidad”. A partir de este momento, el sistema jurídico no vuelve a regular la asignación de refrigerio y movilidad; sin embargo, si introduce un nuevo concepto económico denominada “bonificación por movilidad” según puede verse del contenido “del Decreto Supremo N°” 155-88-EF “del” once de setiembre “de mil novecientos ochenta y” ocho, la misma que fue fijada en mil intis a los trabajadores de los sectores públicos y privados (Cfr. el artículo Único “del Decreto Supremo N°” 155-88-EF); precisando “que” “el pago de la bonificación se hará mensual o semanalmente según el caso”. Cabe precisar que la parte considerativa de la referida norma indicaba que “se habría verificado un incremento en los pasajes” por lo que resultaba necesario otorgar la específica bonificación tanto a los trabajadores del sector público como a los del sector privado; adicionalmente, debe precisarse que se trata de un nuevo monto, absolutamente distinto de la asignación por refrigerio y movilidad, de modo que no es correcto afirmar que esta nueva norma jurídica modificaba al Decreto Supremo N° 103-88-EF, adicionalmente, la regularidad de su pago no es diaria, como ocurría con las normas anteriores, sino que es mensual o semanal. Luego se suceden varias modificaciones a la “bonificación por movilidad” como dan cuenta de ello el Decreto Supremo N° 225-88-EF que incrementa la bonificación a tres mil intis; el Decreto Supremo N° 063-89-EF, que incrementa nuevamente la bonificación en tres mil intis; el Decreto Supremo N° 036-89-TR, que incrementa la bonificación nuevamente en la suma de tres mil intis; mediante “Decreto Supremo N°” 204-“90”-EF del “catorce de” julio “de mil” novecientos noventa, se incrementa la bonificación por movilidad en la suma de quinientos intis mensuales; por Decreto Supremo N° 109-90- PCM, se fija una “compensación por movilidad” en cuatro millones de intis; posteriormente el “artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF”, considera que “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377,, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s 22150, “14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales; Prefectos”, Subprefectos “y Gobernadores a partir del” uno “de setiembre de” mil novecientos noventa “tendrán derechos a los aumentos siguientes”: “b. “un millón de intis (L/ 1’000,000) por concepto de” “Movilidad”, precisándose “que el monto total por” “Movilidad”, “que corresponde percibir al</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador público, se fijará en” cinco millones. Como se puede ver este ha sido el marco histórico de las sucesivas normas jurídicas que regularon de modo distinto la “asignación por refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”. Pero la necesidad de este recuento histórico debe ser completada con el conocimiento apropiado relativo al cambio de moneda suscitado durante las décadas de los ochenta y noventa. Veamos con atención este fenómeno económico pues, después de su exposición llegaremos a la conclusión que uno de los beneficios económicos reclamados, debido a las constantes devaluaciones monetarios lo que ha determinado la imposibilidad física y jurídica para poder ser reclamado y consagrado a favor de ningún reclamante. Veamos. Mediante Ley 24064 del doce de enero “de mil novecientos” ochenta y cinco, “se estableció la” vigencia “de la” unidad monetaria conocida como “Inti”, siendo la relación entre soles oro e inti de mil soles oro por cada Inti. Mediante Ley N° 25295 del tres de enero de mil novecientos noventa y uno la nueva unidad monetaria es el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuya relación con el fenecido Inti y el Nuevo Sol, es de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol” y, más importante aún resulta el hecho de que en relación a equivalencias menores a un céntimo esta ley estableció que “para la conversión de sumas expresadas en Intis a “Nuevos Soles”, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta”. En ese sentido y en relación a las bonificaciones objeto de discusión corresponde hacer las siguientes precisiones: La bonificación por refrigerio y movilidad, regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 103-88-EF quedó fijada en la suma de cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios, ahora bien asumiendo que en el mejor de los casos un trabajador pudo haber laborado durante todos los días del mes, el monto aproximado a recibir por esta bonificación por refrigerio y movilidad hubiera sido igual al producto de treinta días y cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos cuyo resultado es igual a mil quinientos setenta y cinco intis, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley 25295; por su parte, la bonificación por movilidad fue regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 264-90- PCM habiendo quedado fijada en cinco millones de intis, que convertidos a la nueva moneda (nuevos soles) en la actualidad equivalen a cinco nuevos soles cuya regularidad de pago nadie debe dudar que es mensual, aunque limitada en tiempo en relación por aplicación inmediata de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Ley N° 29944.</p> <p>Séptimo: (Caso de Autos).- En el caso de autos, C interpone demanda Contencioso Administrativa solicitando peticiona: a) La nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA; b) La nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL; c) “La nulidad de la Resolución” Jefatural “N° 423-2013-“GR.LAMB”/GERESA.L/OEAD; y; d) El pago de tres remuneraciones íntegras “por haber cumplido” veinticinco “años de servicios”. Adicionalmente, en “los fundamentos” de hecho de “la” demanda justifica su derecho a percibir S/. 5.00 soles diarios.</p> <p>7.1. Que, en relación al pedido de nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la resolución cuestionada, cuanto menos el 06 de agosto del 2013 (Cfr. la fecha de la solicitud de folios 14); que, la presente demanda fue interpuesta el 28 de enero del 2014, tal como puede verse del sello de recepción del escrito de demanda de folios 26 a 32, por tanto, haciendo el cómputo de plazos se advierte que entre ambas fechas existe un tiempo mayor a cinco meses que constituye un tiempo superior a los tres meses de “plazo que” exige “el artículo 19”, inciso 1, “del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”, por tanto, existe improcedencia en la presente demanda de “conformidad con el artículo” 23, “inciso” 2, “del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”.</p> <p>7.2. Que, en relación al reclamo relativo al “pago de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado”, “se advierte que” revisados los antecedentes procesales no existe controversia respecto al derecho que corresponde a la parte demandante a percibir el beneficio reclamado habiendo sido precisamente reconocido mediante “Resolución de Dirección Regional Sectorial N°” 650-“2011-GR. LAMB/DRSAL”, obrante a folios cuatro a siete de autos. Se debate, en realidad, si para determinar el monto que en aquéllas se consigna es aplicable “el Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (tal como postula la parte demandada), el cual establece que debe considerarse la Remuneración Total Permanente o, por el contrario, son de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276, debiendo por tanto considerarse la Remuneración Total. Sin embargo, a criterio de este Juzgado, la solución administrativa de reconocer la asignación por tiempo de servicios al Estado considerando el concepto de Remuneración Total Permanente, no se condice con el principio de jerarquía que rige la aplicación del derecho pues frente al concepto de Remuneración Total Permanente que refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM está el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, norma que impone que el cálculo</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reclamado por el demandante sea realizado en función al concepto de Remuneración Total, que corresponden a un mayor valor en relación a la Remuneración Permanente, por lo que entonces existe error en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, al haber otorgado asignación por años de servicio considerando el concepto de Remuneración Total Permanente; siendo, en consecuencia, fundada la demanda en este extremo.</p> <p>7.3. Sobre la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. - Al respecto la actora solicita que se regularice el pago de la bonificación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles diarios. Analizados los extremos procesales y valorados “los medios probatorios” correspondientes a “las partes del presente proceso”, se advierte que:</p> <p>7.3.1. Existe confusión en la petición de la actora pues ha solicitado el pago de cinco nuevos soles diarios por concepto de Refrigerio y Movilidad cuando el último valor por el referido concepto fue fijada en cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios, según Decreto Supremo N° 103-88-EF, por lo que asumiendo que la actora laboró durante todos los días del mes, el monto acumulado por este beneficio económico alcanzó un valor de mil quinientos setenta y cinco intis, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley N° 25295, en otras palabras, desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, no es física ni jurídicamente posible atribuir ningún valor por este concepto a favor de la actora; sin embargo, antes de la fecha indicada, la asignación reclamada tenía expresión monetaria y debía ser percibida por la actora, sin embargo la actora no ha presentado ninguna boleta de pago con la finalidad de hacer el control sobre el beneficio reclamado. Por lo demás, existe precedente desarrollado en la Casación No. 14585-2014-Ayacucho, indicando que: "Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204- 90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". Debe indicarse que en el fundamento octavo de este precedente se dispone "En</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia, no resulta amparable la demanda interpuesta por los accionantes, al encontrarse percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/ 5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago y señalan en su escrito de demanda; máxime si se tiene en cuenta que, los demandantes basan su pretensión en Decretos Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N.º 021-85-PCM y N.º 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por del Decreto Supremo N.º 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima". Siendo esto así, la pretensión de la demandante no resulta amparable.</p> <p>Octavo: (Del pago de intereses).- Adicionalmente, la actora ha solicitado el pago de intereses, sin embargo, estando a la naturaleza accesoria de esta pretensión, deben aplicarse sobre ella las mismas consecuencias atribuidas a la pretensión principal por "aplicación del artículo 87º del Código Procesal Civil", consecuentemente, "debe desestimarse este otro extremo de la demanda".</p> <p>Noveno (De las costas y costos).- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que integran un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. Por los fundamentos que anteceden: <b>SE RESUELVE.-</b> Declarar <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por <b>C</b> en contra de la <b>A</b>; <b>FUNDADA</b> en “el extremo del pago de la Bonificación por” veinticinco años de servicios prestados, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 974- 2013-GR.LAMB/GERESA y nula también la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo de dos mil trece; <u>únicamente en el extremo en donde desestima el pedido de la actora sobre el recálculo de la bonificación por veinticinco años de servicios.</u></p> <p><b>INFUNDADA</b> “la” demanda en cuanto al derecho a percibir cinco soles diarios por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad y pago de intereses.</p> <p><b>IMPROCEDENTE</b> la demanda en relación a la pretensión de nulidad de la “Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-“2011- GR. LAMB/DRSAL”. Sin condena de costas ni costos. Tómese razón y hágase saber</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>No cumple</b></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p>							6			

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<b>X</b>										
-----------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y baja, respectivamente.



	opinado por el representante del Ministerio Público”, según “Dictamen Fiscal” de folios 212 a 114:	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>ASUNTO</b></p> <p>Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 31 de mayo de 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por C contra A y otros; por apelación concedida a la parte emplazada.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, la demandante C interpone formal demanda Contencioso Administrativa (pág. 26 a 32) contra A y otros, solicitando a “nulidadde la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB”/GERESA “de fecha 11 “de” noviembre de “2013, y” la ineficacia y nulidad de la Resolución Directoral N° 650- 2011- GR.LAMB/DRSAL “de fecha” 25 “de abril de 2011, la” misma que otorga por 25 años de servicio la suma de S/. 63.76, “así como la” ineficacia “de la Resolución” Jefatural “N”° 423-2013-“GR. LAMB”/GERESA.L/OEAD de fecha 14 de mayo de 2013, que declaró improcedente la solicitud de reintegro por años de servicios, “y se ordene a la demandada” la emisión de “nueva resolución administrativa que reconozca el pago” total equivalente a Dos Remuneraciones Totales íntegras, “por haber cumplido 25 años de” servicios “a favor del Estado”, así como el “pago” por movilidad y refrigerio, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales.</p> <p>Refiere que mediante la Resolución anteriormente mencionada la demandada le ha reconocido la suma de S/. 63.76 “por cumplir 25 años de” servicios, cuando el</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<b>X</b>								

<p>‘Decreto Legislativo N° 276’ le reconoce el monto de Dos Remuneraciones Totales, señala además que la entidad emplazada le ha denegado el pago de reintegro de la asignación reclamada, sosteniendo que dicha resolución ha sido emitida de acuerdo al artículo 8°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Por escrito de folios 71 a 76, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene que de acuerdo “a lo dispuesto en el artículo 8° del” D.S.”N° 051-91-PCM” se trata de una Remuneración total permanente.</p> <p>La Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo opina para que se declare fundada en parte la demanda (170 a 177).</p> <p>El Señor Juez del Sexto Juzgado de Trabajo, con fecha 30 de mayo de 2018, “emite sentencia declarando fundada” en parte “la demanda de autos”, amparándose en “el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276”.</p> <p>Con escrito de fecha 12 de junio de 2018, el B formula recurso de apelación contra dicha sentencia, alegando que dicha resolución le produce agravio al ordenar pagos de sumas de dinero que no están legalmente obligados.</p> <p>La Segunda Fiscalía Superior opina para que se declare fundada en parte la demanda de autos (pág. 212- 214).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

**Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>“FUNDAMENTOS” DE LA SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>El proceso contencioso administrativo</b></p> <p>1.- El “artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Considera “que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza”: <sup>2</sup>es objetivo, en tanto se dirija a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.</p> <p>2.- Es necesario resaltar que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la Administración Pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley contenida en el Código Procesal Civil. El actual proceso contencioso administrativo es un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>		X								



<p>significa que exista un pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.</p> <p><b>Análisis del caso concreto</b></p> <p>8.- En el caso de autos tenemos que, tal como se desprende de la demanda de folios 26 a 32 la demandante solicita en esencia el pago de una bonificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, por lo que corresponde resolver este puntual aspecto.</p> <p>9.- Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, en artículo 54° literal a), reconoce que es beneficio de los funcionarios y <i>servidores públicos</i> la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, la que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.</p> <p>10.- La norma legal es clara y expresa al reconocer que la asignación por años de servicios se otorga en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada en su contestación de demanda y apelación de sentencia respectivamente. Además, debe tenerse presente para el caso de autos, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado aclarado el tema en el sentido que el beneficio de asignación por años de servicios (reclamado por la actora), se otorga sobre la base de remuneraciones totales. Así es de verse de la sentencia emitida en el Expediente N° 3904-2004-AA/TC.</p> <p>11.- Que, sobre la base de los fundamentos legales y jurisprudenciales, líneas arriba expresados, se concluye que la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuación de la entidad demandada, al no reconocerle a la reclamante el beneficio que solicita, contraviene las normas antes citadas, por lo que debe ampararse la demanda de autos, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.</p> <p>8. A la decisión acotada, abona además de lo expuesto, la previsión contenida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, en el sentido que lo accesorio sigue la suerte del principal, al haberse declarado fundada la pretensión principal, el pago de intereses corre la misma suerte, por lo que, amerita declararla fundada, cuyo monto deberá ser establecida igualmente en ejecución de sentencia.</p> <p>12. De otro lado, resulta necesario señalar que este Colegiado no se pronuncia sobre el extremo que declara improcedente la demanda en lo que se refiere a la bonificación por refrigerio y movilidad, por no haber sido materia de impugnación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango baja y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones anotadas y dispositivos legales acotados, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; <b>CONFIRMA</b> la Sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, que declara <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por <b>A</b> contra la <b>B</b> y otros, con lo demás que contiene. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen para su cumplimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>No cumple</b>                  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>No cumple</b>                  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b>                  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>                  5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>	X									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>No cumple</b>                  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple</b></p>										

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>					<b>3</b>				
-----------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

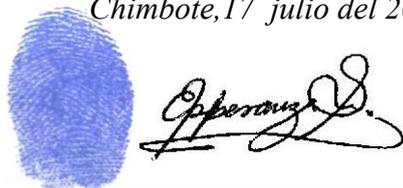
Fuente: Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango baja; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango baja, y muy baja calidad, respectivamente.

## ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 17 julio del 2023.



Esperanza Angélica Sarmiento Olaya

Tesista

Código de estudiante: 2606172039

DNI N° 17539836